

# REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



---

**REGISTRO OFICIAL**

*Año II - Quito, Lunes 21 de Abril del 2008 - N° 320*



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Lunes 21 de Abril del 2008 -- N° 320

**DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ**  
**DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional  
1.700 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		<b>MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS:</b>	
<b>DECRETOS:</b>		<b>PETROLEOS:</b>	
1008	Autorízase al señor Ministro de Transporte y Obras Públicas, suscriba el contrato con la Compañía Construcciones y Servicios de Minería, CONSERMIN S. A., para realizar los trabajos de rehabilitación y mantenimiento de la carretera Puente Chiritza-Puente Cuyabeno y la construcción de varios puentes, ubicados en la provincia de Sucumbíos .....	2	-
1011	Reorganizase el Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN) creado mediante Decreto Supremo N° 375, publicado en el Registro Oficial N° 84 de 20 de junio de 1972 .....	3	-
<b>ACUERDOS:</b>		<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:</b>	
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA:</b>		<b>EXTERIORES:</b>	
039	Nómbrense delegados principales y alternos para el sector productor y exportador a las sesiones del Consejo Consultivo de Banano, Plátano y otras musáceas afines, a varias personas .....	4	-
045	Refórmase el Acuerdo Ministerial 221 del 16 de julio del 2007, publicado en el Registro Oficial N° 142 de 6 de agosto del	021	-
			<b>MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS:</b>
			2007 ..... 5
			127 Expídese el Reglamento para la comercialización de gas natural para uso residencial y comercial ..... 6
			Acuerdo Mediante Notas Reversales para el Proyecto de Prevención y Reducción de Riesgos del Volcán Cotopaxi- PREVOLCO 16
			Acuerdo entre Ecuador y Alemania Federal, en los Proyectos Modernización y Descentralización y Programa Gestión Sostenible de Recursos Naturales 19
			Convenio entre Ecuador y Estados Unidos de América de Fondos no Reembolsables del Objetivo Estratégico N° 518-0129 para el Desarrollo de la Frontera Norte del Ecuador ..... 22
			Declárase disuelta y liquidada a la

organización denominada Pre-Colegio de Ingenieros Agrónomos del Guayas, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas 22  
 .....  
 Págs.

**RESOLUCIONES:**

**CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS (CONAZOFRA):**

2008-05 Regístrase la calificación de la Empresa Global Telematic Solutions GTSECUADOR S. A., como usuaria de METROZONA S. A. .... 23

2008-06 Regístrase la calificación de la Empresa DANEC S. A., como usuaria de la Zona Franca de Esmeraldas ZOFREE para la actividad comercial para acopio y control de calidad de aceites y graneles en general 24

**SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DIRECCION REGIONAL DEL LITORAL SUR:**

RLS-JURR2008-000015 Delégase a la ingeniera Susana del Carmen Illescas Ochoa, la facultad de suscribir varios documentos .... 24

RLS-JURR2008-000018 Delégase al licenciado José Ernesto Ribadeneira Chávez, la facultad de suscribir varios documentos ..... 25

**ORDENANZAS MUNICIPALES:**

- Cantón General Antonio Elizalde (Bucay): Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2008-2009 ... 25
- Gobierno Municipal de Flavio Alfaro: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2008-2009 34

incluida la construcción de los puentes: Cuyabeno de 40 metros de longitud (abscisas 90+554,65); Aguas Negras de 60 metros de longitud (abscisas 78+443,76); sin nombre de 20 metros de longitud (abscisa 46+593,79); 17 de Abril de 20 metros de longitud (abscisa 51+776,9), Libertad de 20 metros de longitud, ubicados en la provincia de Sucumbíos;

Que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en cumplimiento de tal declaratoria, por lo impostergable que resulta la atención de las obras viales, a base del procedimiento de excepción previsto en el Art. 6, letra a) de la Codificación de la Ley de Contratación Pública y penúltimo inciso del Art. 5 del reglamento general de aplicación de la ley ibídem, ha llevado adelante el trámite de la invitación directa No. 429-RC- (A)-2008-SOCP, para contratar los trabajos referidos en el inciso anterior;

Que una vez cumplidos los requisitos del procedimiento de excepción se emite la Resolución No. 031-DM de 29 de febrero del 2008, en la que se adjudica el contrato a la Compañía Construcciones y Servicios de Minería, CONSERMIN S. A., para realizar los trabajos antes mencionados;

Que para la celebración de este contrato, se cuenta con los informes favorables de los señores: Subprocurador General del Estado; Contralor General del Estado-encargado; Subsecretaria General de Finanzas, contenidos en los oficios Nos. 009197 de 24 de marzo del 2008; 006701-DCP de 25 de marzo del 2008; y, 1383-MF-SGF-SGJ-2008 de 31 de marzo del 2008, de conformidad con la norma del Art. 60 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública;

Que con fundamento en la norma del inciso segundo del Art. 54 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, el señor Ministro de Transporte y Obras Públicas, previo a la celebración del indicado contrato, solicita autorización; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 54, inciso segundo de la Codificación de la Ley de Contratación Pública,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Autorizar al señor Ministro de Transporte y Obras Públicas, para que previo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Codificación de la Ley de Contratación Pública y bajo su responsabilidad, suscriba el contrato con la Compañía Construcciones y Servicios de Minería, CONSERMIN S. A., para realizar los trabajos de rehabilitación y mantenimiento de la carretera puente Chiritza-puente Cuyabeno de 44,536 km de longitud, incluida la construcción de los puentes: Cuyabeno de 40 metros de longitud (abscisas 90+554,65); Aguas Negras de 60 metros de longitud (abscisas 78+443,76); sin nombre de 20 metros de longitud (abscisa 46+593,79); 17 de Abril de 20 metros de longitud (abscisa 51+776,9); Libertad de 20 metros de longitud, ubicados en la provincia de Sucumbíos, por el monto de USD 20'477.558,53; y, un plazo de ejecución de dieciocho (18) meses calendario, contado a partir de la fecha en la que el MTOP notifique que el anticipo se encuentra disponible para la etapa de rehabilitación; y, cuarenta y ocho (48) meses, contado a partir de la fecha de entrega recepción de los trabajos de rehabilitación para la etapa de mantenimiento.

No. 1008

**Rafael Correa Delgado  
 PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
 REPUBLICA**

**Considerando:**

Que mediante Resolución No. 019-DM de 8 de febrero del 2008, el señor Ministro de Transporte y Obras Públicas, por las consideraciones establecidas en dicha resolución, califica como emergente la ejecución de los trabajos de rehabilitación y mantenimiento de la carretera puente Chiritza-puente Cuyabeno de 44,536 km de longitud,

**Art. 2.-** Será de responsabilidad de la entidad contratante las resoluciones adoptadas, la conveniencia técnica y económica de la oferta adjudicada y el cumplimiento de los requisitos legales para el perfeccionamiento y ejecución del contrato, en conformidad con el artículo 114 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública.

**Art. 3.-** De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro de Transporte y Obras Públicas.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 1 de abril del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Jorge Marún Rodríguez, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1011

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que el Instituto de Altos Estudios Nacionales fue creado como entidad académica superior de postgrado con el objeto de investigar y analizar permanentemente la realidad nacional en todos sus aspectos y en su interrelación con el mundo; desarrollar y consolidar conocimientos y técnicas relacionadas con la planificación, coordinación, dirección y ejecución de políticas nacionales en los altos niveles de la conducción gubernamental del Estado; y organizar el curso superior de seguridad y desarrollo y los demás que sean necesarios para el cumplimiento de su misión;

Que es necesario que el trabajo académico e investigativo del Instituto de Altos Estudios Nacionales se oriente a favorecer el conocimiento y la especialización de los funcionarios y servidores públicos, a fin de que el Estado y sus instituciones cuenten con un personal altamente capacitado para el ejercicio público que contribuya al cumplimiento de sus fines objetivos;

Que es necesario crear una instancia que acredite la capacitación de los funcionarios y servidores del Estado, a fin de garantizar su carrera administrativa, valorando adecuadamente sus competencias académicas;

Que es necesario disponer de una institución que brinde el respaldo académico necesario para sostener un sistema de acceso y carrera en el servicio público basada en méritos;

Que en virtud del artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, el Presidente de la República está facultado para reorganizar y suprimir entidades públicas cuya naturaleza haya dejado de ser prioritaria e indispensable para el desarrollo nacional; o, que no presten una atención eficiente y oportuna a las demandas de la sociedad; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales,

**Decreta:**

**Artículo 1.-** Reorganízase el Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN) creado mediante Decreto Supremo No. 375, publicado en el Registro Oficial No. 84 de 20 de junio de 1972, el cual, en adelante, estará adscrito a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.

El Instituto de Altos Estudios Nacionales, IAEN, para el ejercicio de sus actividades técnicas, investigativas, académicas, administrativas y financieras, actuará de manera desconcentrada e independiente, como centro de educación superior, conforme establece la disposición general undécima de la Ley Orgánica de Educación Superior.

**Artículo 2.-** Determinase como finalidad del Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN) ofrecer a los funcionarios, servidores y demás personas vinculadas al ejercicio de la potestad pública, el apoyo académico e investigativo necesario que contribuya a su formación y especialización a fin de que estas personas puedan actuar en la Administración Pública con competencia, profesionalismo y honestidad, y con su trabajo contribuyan al desarrollo del país.

**Artículo 3.-** Para el cumplimiento de la finalidad prevista en el artículo 2 de este decreto, corresponde al Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN) ejercer las siguientes atribuciones:

- a) Levantar y sistematizar información relacionada con las demandas de capacitación de los funcionarios y servidores públicos, en coordinación con la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES;
- b) Desarrollar programas académicos orientados a satisfacer las necesidades de capacitación de los funcionarios y servidores públicos, en el marco de los objetivos del desarrollo nacional, estableciendo un enfoque de gestión pública común a todas las dependencias gubernamentales;
- c) Ofrecer el respaldo académico que sostenga un sistema meritocrático para ingreso, permanencia y ascenso en la carrera administrativa de la función pública, lo que se hará mediante el desarrollo de programas académicos de formación que la ley correspondiente requiera para acceder y ascender en la función pública;
- d) Formar y capacitar de manera integral a los actuales y potenciales funcionarios públicos desarrollando sus competencias estratégicas, analíticas, operacionales y emocionales con el fin de fortalecer la acción del Estado;
- e) Coordinar y desarrollar una Red de Formación de los Funcionarios Públicos a las que están obligados a adscribirse todas las escuelas, institutos, academias o

programas de formación que se mantengan en el sector público;

- f) Fortalecer convenios con universidades locales o extranjeras así como con organismos de investigación para la generación de competencias estratégicas en el sector público y privado que apuntalen y potencien el desarrollo socioeconómico;
- g) Crear y ejecutar programas académicos, para lo cual podrá establecer convenios con instituciones de educación superior para otorgar títulos académicos de cuarto nivel debidamente avalados y reconocidos por el organismo técnico competente; y,
- h) Crear programas y otorgar títulos académicos de cuarto nivel de educación superior debidamente avalados y reconocidos por el organismo competente.

**Artículo 4.-** El Director del Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN), será designado por el Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo para un periodo de cinco años después de un concurso público de antecedentes, oposición y mérito.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 5.-** El Secretario Nacional de Planificación, mediante acuerdo expedirá el Estatuto que Regule la Organización y Funcionamiento del Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN) y designará a un Director encargado por un año que impulsará la transformación del IAEN y convocará el concurso de antecedentes, oposición y mérito para la designación del Director definitivo.

**Artículo 6.-** Es obligación de la SENPLADES y la SENRES coordinar las acciones correspondientes a objeto que el Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN) continúe su funcionamiento y cumpla con los fines para los cuales ha sido creada.

**Artículo 7.-** Disponer a todas las autoridades de las dependencias adscritas al Gobierno Central, brinden todo el apoyo y colaboración al Instituto de Altos Estudios Nacionales, IAEN para el cumplimiento de sus fines, objetivos, misión institucional, programas y actividades académicas.

**Artículo 8.-** Mediante decreto ejecutivo se designará al Directorio del Instituto de Altos Estudios Nacionales, IAEN, a pedido del Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo.

El cuerpo docente y concursantes del Instituto de Altos Estudios Nacionales, IAEN los designará el Directorio a pedido del Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo.

**Disposición final.-** El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese al Ministro de Defensa y al Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de abril del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Wellington Sandoval Córdova, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Fander Falconí Benítez, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 039

#### EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA

##### Considerando:

Que es de vital importancia el establecimiento de planes estratégicos a mediano y largo plazo con el aporte y participación activa de todos los actores que intervienen en la cadena agroproductiva del banano, plátano y otras musáceas afines, como elemento clave para el desarrollo del sector bananero dentro del nuevo esquema de apertura y globalización mundial;

Que mediante comunicación N° 00737-SRLSG de 17 de marzo del 2008, del Subsecretario Regional del Litoral Sur y Galápagos del MAGAP, envía el detalle de los delegados principales y alternos por el sector exportador a las sesiones del Consejo Consultivo de Banano; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

##### Acuerda:

**Art. 1.-** Actualízase el artículo 2, numeral 1, literales a), b), c) y d) y el numeral 2 literales f), g), h) e i) del Libro III, Título XVII correspondiente al Consejo Consultivo del Banano, Plátano y otras Musáceas Afines, de Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

##### Delegados Principales y Alternos para el Sector Productor

Delegado Principal: Ing. Wilfrido Macías Zambrano (Los Ríos).

Delegado Alterno: Ing. Fausto Figueroa Borja (Esmeraldas).

Delegado Principal: Ab. Segundo Solano Gavilanes (El Oro).

Delegado Alterno:	Sr. Ramiro Barriga Manotoa (Cotopaxi).	Dado en el Despacho Ministerial, en la ciudad de Quito, a 27 de marzo del 2008.
Delegado Principal:	Sr. Eduardo Portilla Delgado (Guayas).	f.) Econ. Walter Poveda Ricaurte, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.
Delegado Alterno:	Ing. Freddy Serrano González (Los Ríos).	Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.)
Delegado Principal:	Ing. Guillermo Aspiazu (Los Ríos).	Secretario General, MAGAP.- Fecha: 7 de abril del 2008.
Delegado Alterno:	Ing. Pompilio Espinoza Valdez (Cañar).	<b>N° 045</b>
Delegado Principal:	Dr. Eduardo Novillo AVECILLAS (Guayas).	<b>Walter Poveda Ricaurte</b> <b>MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA,</b> <b>ACUACULTURA Y PESCA</b>
Delegado Alterno:	Sr. Jorge Caicedo (Los Ríos).	<b>Considerando:</b>

**Delegados Principales y Alternos para el Sector Exportador**

**a) Por los Mercados Preferenciales:**

Delegado Principal:	El representante de Unión de Bananeros Ecuatorianos S. A., UBESA.
Delegado Alterno:	El representante de Compañía de Desarrollo Bananero del Ecuador, BANDECUA S. A.;

**b) Por los Marginales:**

Delegado Principal:	Representante Expobiológicos, Fernando Monsalve.
Delegado Alterno:	Representante de BANAFRESH S. A., Ab. Rafael Hinojosa;

**c) Por los Mercados del Continente Asiático:**

Delegado Principal:	Representante de (Le Fruit), Sr. Ricardo González Rubio.
Delegado Alterno:	ISBELNI;

**d) Por los Mercados del Cono Sur:**

Delegado Principal:	El representante de BRUNET.
Delegado Alterno:	El representante de NELFRANCE EXPORT S. A.; y,

**e) Por los Nuevos Exportadores:**

Delegado Principal:	El representante de Banana Exchange, Sr. Juan Carlos Pérez.
Delegado Alterno:	El representante de Oro Banana S. A., OBSA.

**Art. 2.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Que, con fecha 30 de marzo del 2007, mediante oficio N° MEF-SCP-2007-0418, el Ministro de Economía y Finanzas, encargado, mediante comunicación enviada al encargado de negocios de la Unión Europea para Colombia y Ecuador, incluye la Competitividad Agropecuaria, dentro de los factores de interés del Gobierno Nacional a ser considerado en el memorando de entendimiento entre la Comunidad Europea y Ecuador relativo al Programa Indicativo para el período 2007-2013, el mismo que fue suscrito el 23 de mayo del 2007;

Que, con fecha 16 de julio del 2007 el señor Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, crea la Unidad de Gestión del Proyecto de Competitividad Agropecuaria y Desarrollo Rural Sostenible "CADERS", administrativa y financieramente desconcentrada, según Acuerdo Ministerial N° 221 del 16 de julio del 2007, publicado en el Registro Oficial N° 142 de 6 de agosto del 2007, reformado mediante Acuerdo Ministerial N° 007 del 10 de enero del 2008;

Que, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, SENPLADES, mediante oficio N° SENPLADES-SPPI-dipp-2007-198 del 27 de agosto del 2007, emite informe favorable al Proyecto de Competitividad Agropecuaria y Desarrollo Rural Sostenible, CADERS;

Que, la Secretaría Nacional Técnica de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES, mediante oficio N° SENRES-RH-DI-2007-0006609 de 16 de noviembre del 2007, emite informe favorable al Proyecto de reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del MAGAP, en el cual se incluye a la Unidad de Gestión del Proyecto CADERS en el Nivel Asesor, responsable del desarrollo y ejecución de este proyecto;

Que, con fecha 10 de enero del 2008 el Ministerio de Finanzas por medio de la Subsecretaria de Presupuestos, asigna los códigos N° 360 0108 de identificación institucional del Proyecto de Competitividad Agropecuaria y Desarrollo Rural Sostenible, CADERS, que serán incorporados al Catálogo de Instituciones y Unidades Ejecutoras del Sector Público del 2008;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas ha asignado los recursos financieros del Presupuesto General del Estado, en el presupuesto institucional del MAGAP del ejercicio fiscal 2008, para la implementación del Proyecto

Competitividad Agropecuaria y Desarrollo Rural Sostenible, CADERS;

Que, con el propósito de apoyar la implementación de las Políticas del Estado del Agro Ecuatoriano 2008-2020 y el Plan del Sector Agropecuario 2008-2010, se ha iniciado la ejecución del Proyecto CADERS;

Que, es necesario modificar la base legal que regula la operación de la Unidad de Gestión del Proyecto CADERS; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Reformar el Art. 1 del Acuerdo Ministerial 221 del 16 de julio del 2007, publicado en el Registro Oficial 142 de 6 de agosto del 2007, donde dice: "...adjunta al despacho del Viceministro ...", dirá: "...adjunta al despacho del Ministro...."

**Art. 2.-** Reformar el Art. 2 renumerado mediante Acuerdo No. 007 del 10 de enero del 2008, en su última parte donde dice: "...El Director del Proyecto será designado por el Viceministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca...", dirá: "...El Director del Proyecto será designado por el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca..."

**Art. 3.-** Designar al Director Ejecutivo del Proyecto CADERS como representante legal del mismo para cuestiones de carácter legal, judicial y extrajudicial.

**Art. 4.-** Ratificar la vigencia de las demás disposiciones constantes en los acuerdos ministeriales 221 y 007 de julio 16 del 2007 y de 10 de enero del 2008, respectivamente.

**Art. 5.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese al Viceministro y al Director del Proyecto.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, 4 de abril del 2008.

f.) Econ. Walter Poveda Ricaurte, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretario General, MAGAP.- Fecha: 7 de abril del 2008.

Que el artículo 86 de la Constitución Política de la República asigna al Estado velar por el derecho colectivo a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado;

Que según el artículo 244 de la Constitución Política de la República, al Estado le corresponde no solo promover el desarrollo de mercados competitivos e impulsar la libre competencia, sino también vigilar que las actividades económicas cumplan con la ley y regularlas y controlarlas, en defensa del bien común;

Que el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos dispone que, el transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización, podrán ser realizadas por PETROECUADOR o por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos;

Que la indicada disposición legal prevé, que cuando las actividades señaladas en el párrafo precedente sean realizadas por empresas privadas que tengan o no contratos suscritos de exploración y explotación de hidrocarburos, estas asumirán la responsabilidad y riesgo exclusivo de la inversión sin comprometer recursos públicos, y podrán hacerlo, previa autorización directa expedida por el Presidente de la República, mediante decreto ejecutivo, previo el informe del Ministro de Minas y Petróleos, autorizándolas a ejecutar cualquiera de esas actividades;

Que el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos dispone que el Ministro de Minas y Petróleos es el encargado de la ejecución de la política de hidrocarburos aprobada por el Presidente de la República, de aplicar la Ley de Hidrocarburos y de normar la industria petrolera que es una actividad altamente especializada;

Que el artículo 35 de la Ley de Hidrocarburos faculta a PETROECUADOR a celebrar contratos adicionales con sus respectivos contratistas o asociados o nuevos contratos con otros de reconocida capacidad técnica y financiera para utilizar el gas proveniente de yacimientos petrolíferos, con fines industriales o de comercialización, y a extraer los hidrocarburos licuables del gas que los contratistas o asociados utilizaren en los casos indicados en el artículo 34 de la misma ley;

Que el artículo 39 de la Ley de Hidrocarburos establece que los excedentes de gas que no utilizaren PETROECUADOR ni los contratistas o asociados, o que no pudieren ser reinyectados en los respectivos yacimientos, serán motivo de acuerdos especiales o se estará a lo que dispongan los reglamentos;

Que el inciso primero del artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos determina qué personas pueden comercializar derivados de hidrocarburos al disponer que el almacenamiento, distribución y venta al público en el país, o una de estas actividades, de los derivados de los hidrocarburos será realizada por PETROECUADOR o por personas naturales o por empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en esta materia y legalmente establecidas en el país, para lo cual podrán adquirir tales derivados en el país o importarlos;

N° 127

**EL MINISTRO DE MINAS  
Y PETROLEOS**

**Considerando:**

Que el inciso tercero del artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos determina que el almacenamiento, la distribución y la venta de los derivados en el país, constituyen un servicio público que, por su naturaleza, no podrá ser suspendido por las personas naturales o por las empresas nacionales o extranjeras que lo realicen;

Que la utilización de gas natural para uso residencial y comercial es una creciente tendencia mundial, pues permite reducir y racionalizar la demanda de gas licuado de petróleo, con el consiguiente mejoramiento de las matrices energética y ambiental nacionales;

Que para atender la creciente demanda nacional de gas licuado de petróleo el Estado ha debido asumir la importación de elevados volúmenes de este hidrocarburo del cual es deficitario el país, para lo que asigna cada vez mayores recursos en el Presupuesto General del Estado;

Que con Decreto Ejecutivo N° 2024, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 445 de 1 de noviembre del 2001, se expidió el Reglamento para autorización de actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, a excepción del gas licuado de petróleo y del gas natural, por ser materia de una reglamentación específica;

Que con Decreto Ejecutivo N° 2282, publicado en el Registro Oficial N° 508 de 4 de febrero del 2002, se expidió el Reglamento para la autorización de actividades de comercialización de gas licuado de petróleo, sin reglamentar tales actividades para el gas natural;

Que hasta la presente fecha no se ha reglamentado las actividades de comercialización de gas natural para uso residencial y comercial, y que es deber del Estado el fomento y desarrollo de la industria de gas natural, a fin de que sea accesible a dichos consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 048, publicado en el Registro Oficial N° 74 de 30 de abril del 2007, se expidió el Reglamento para la construcción y operación de gasoductos secundarios privados y la prestación del correspondiente servicio de transporte de gas natural;

Que es necesario expedir la normativa que regule la comercialización de gas natural para uso residencial y comercial; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República, 9 de la Ley de Hidrocarburos y 17 inciso primero del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO PARA LA COMERCIALIZACION DE GAS NATURAL PARA USO RESIDENCIAL Y COMERCIAL.**

## **CAPITULO I**

### **DEL ALCANCE Y DEFINICIONES**

**Artículo 1.- Alcance:** El presente reglamento se aplicará, a nivel nacional, a las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, legalmente establecidas o domiciliadas en el país, o asociaciones de estas personas que realicen actividades de comercialización de gas natural en los sectores residencial y comercial.

El presente reglamento no regula la comercialización de gas natural para el mercado industrial y vehicular, que serán normados por instrumentos jurídicos independientes. Tampoco regula las actividades de almacenamiento primario, transporte primario del gas natural por gasoductos y/o en buques criogénicos.

**Artículo 2.- Actividades comprendidas:** Para efectos de este reglamento, la comercialización de gas natural para su uso en los sectores residencial y comercial, comprende las siguientes actividades de adquisición; importación; almacenamiento; transporte; y, distribución y venta del gas natural, a través de cualquier sistema de distribución, a los consumidores.

Estas actividades pueden ser ejercidas en su conjunto o individualmente, para cuyo efecto se observarán los requisitos específicos previstos en este reglamento.

Todas las actividades de comercialización de gas natural, para su uso en los sectores residencial y comercial, realizados por personas jurídicas nacionales o extranjeras, o asociaciones de estas, que tengan o no contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, asumirán la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión, sin comprometer recursos públicos, de conformidad con lo previsto en el presente reglamento.

**Artículo 3.- Definiciones:** Para los efectos regulados en este reglamento, cuando en este se utilicen los términos que constan definidos a continuación, en singular o plural, con iniciales mayúsculas, tendrán el significado que consta en el presente artículo:

**Acometida:** Derivación de la red del servicio de distribución de gas natural, que llega hasta la llave de paso del inmueble del consumidor. No incluye el medidor.

**Acondicionamiento:** Es el proceso necesario para que las especificaciones técnicas del gas natural guarden conformidad con los requerimientos del mercado contenidos en la norma de calidad respectiva.

**Almacenamiento de gas natural:** Es el proceso de almacenar gas natural en instalaciones fijas que forman parte de un sistema de distribución, distintas a la red de ductos.

**Autotanque:** Es el vehículo automotor equipado con uno o más tanques que cumple las normas aplicables para transportar gas natural, sea comprimido o licuado, y se encuentra inscrito en el Registro de Hidrocarburos.

**Centro de acopio:** Es el establecimiento inscrito en el Registro de Hidrocarburos de propiedad de una comercializadora o vinculado contractualmente a esta, que cumple las normas aplicables para prestar servicios de almacenamiento, compresión de ser el caso, y realizar entregas de gas natural.

**Certificado de conformidad:** Es un documento emitido de acuerdo con las reglas de un sistema de certificación, en el cual se manifiesta adecuada confianza de que un producto, proceso o servicio, debidamente identificado, guarda conformidad con las normas aplicables.

**Puerta de Ciudad (City Gate):** Es la estación reguladora de la cual se desprenden redes de distribución por ductos.

**Comercialización de gas natural:** Comprende las actividades de adquisición de gas natural, en el Ecuador o en el extranjero para el mercado residencial y comercial; y, las de importación, almacenamiento, transporte, distribución y venta al consumidor, según corresponda.

**Comercializadora:** Es la persona jurídica, nacional o extranjera, o asociaciones de estas, legalmente establecida o domiciliada en el país, prestadora de servicio público de comercialización de gas natural, calificada y autorizada por el Ministerio de Minas y Petróleos, que realice las actividades previstas en el artículo 2 del presente reglamento, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente en el país. Se incluye a la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR.

**Consumidor:** Es la persona natural o jurídica que se abastece de gas natural, sea comprimido o licuado, en la fase final de consumo.

**Contenedor modular:** Es el equipo para almacenar y transportar gas natural, sea comprimido o licuado, compuesto por uno o más elementos desmontables e intercambiables.

**Contrato de suministro de gas natural:** Es aquel que se celebra entre una comercializadora y un consumidor, en virtud del cual la comercializadora se obliga a suministrar gas natural a través de un sistema de distribución, y el consumidor, a pagar un precio, en las condiciones pactadas.

**Dirección Nacional de Hidrocarburos:** Es el organismo técnico-administrativo dependiente del Ministerio de Minas y Petróleos que controla y fiscaliza las operaciones de hidrocarburos en forma directa o mediante la contratación de profesionales, firmas o empresas nacionales o extranjeras especializadas.

**Distribución:** Es el suministro de gas natural realizado por una comercializadora a un consumidor, a través de un sistema de distribución.

**Gas Natural:** Es la mezcla de hidrocarburos de alta comprimibilidad, de fácil expansión, que se encuentra en estado gaseoso natural, sea que provenga de yacimientos de gas libre o se encuentre asociado en yacimientos de petróleo crudo. El gas natural deberá identificarse en los documentos que se emplean para su comercialización y publicidad, con la expresión "gas natural".

**Gas Natural Comprimido (GNC):** Es el gas natural que ha sido sometido a un proceso de compresión, debido al cual se lo considera un producto diferente al gas natural.

Para efectos de este reglamento se considerará al gas natural comprimido, como el gas natural sometido al proceso de acondicionamiento y compresión para su uso residencial y comercial.

**Gas Natural Licuado (GNL):** Es un gas natural seco que ha sido sometido a licuefacción mediante procesos criogénicos para reducir su volumen.

**Instalación o sistema centralizado:** Es la instalación o sistema centralizado que se compone de uno o varios tanques estacionarios, y que están destinados para almacenar gas natural, accesorios, conexiones y una red de tuberías que conduzcan este hidrocarburo a los puntos de consumo residencial y comercial.

**Medidor:** Es el dispositivo destinado a la medición o registro del consumo por parte de los consumidores.

**Ministerio de Minas y Petróleos:** Es la Secretaría de Estado creada por el Presidente de la República del Ecuador para impulsar las políticas hidrocarburífera y minera del Ecuador.

**Ministro de Minas y Petróleos:** Es el Secretario de Estado titular del Ministerio de Minas y Petróleos, nombrado por el Presidente de la República, encargado de la ejecución de las políticas hidrocarburífera y minera, así como de la aplicación de la Ley de Hidrocarburos, para lo cual está facultado para dictar los reglamentos y disposiciones que se requieran para el efecto.

**PETROECUADOR:** Es la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR o sus filiales, entidad con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, económica, financiera y operativa, con domicilio principal en la ciudad de Quito, que tiene por objeto el desarrollo de las actividades que le asigna la Ley de Hidrocarburos y la Ley Especial de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (PETROECUADOR) y sus empresas filiales, en todas las fases de la industria petrolera.

**Planta de abastecimiento:** Es la instalación o infraestructura inscrita en el Registro de Hidrocarburos, al servicio de una o más comercializadoras, en la cual el gas natural es objeto de las operaciones de recepción, almacenamiento y despacho a través de cualquier sistema de distribución para su posterior comercialización.

**Planta de almacenamiento:** Es la instalación o infraestructura inscrita en el Registro de Hidrocarburos, al servicio de una o más comercializadoras, en la cual el gas natural será objeto de las operaciones de recepción, almacenamiento y despacho a través de cualquier sistema de distribución para su posterior comercialización.

**Poder calórico volumétrico:** Es el valor energético del gas natural a ser comercializado por unidades de energía asociado al volumen, expresado en el sistema internacional de unidades.

**Productor de gas natural:** Es la persona jurídica, nacional o extranjera, o asociaciones de estas, que produce gas natural en el Ecuador o en cualquier otro país.

**Punto de entrega:** Es el lugar en donde el productor entrega el gas natural a la comercializadora.

**Punto de importación:** Es el lugar que constituye el punto de destino en territorio ecuatoriano en el que se nacionalizará el gas natural que importe al Ecuador una comercializadora.

**Red de distribución por ductos:** Es una red de gasoductos terciarios a través de la cual una comercializadora transporta gas natural, hasta las instalaciones del consumidor, sin incluir su conexión y medición.

Las comercializadoras podrán construir y operar redes de distribución por ductos, sujetándose, en todo, a las condiciones, requisitos técnicos, normas de seguridad y calidad, protección ambiental y control establecidos por el Ministerio de Minas y Petróleos, el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN), el Cuerpo de Bomberos y el Municipio de la localidad, en lo que les corresponda. Nuevas comercializadoras tendrán acceso a dicha red, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 9 del presente reglamento.

Los responsables de la red de distribución por ductos están obligados a conservarla y mantenerla en condiciones adecuadas para su operación segura y eficiente, garantizando la calidad y la continuidad del servicio, con sujeción a la normativa técnica expedida por el Ministerio de Minas y Petróleos.

**Registro de Hidrocarburos:** Es el registro a cargo de la Dirección Nacional de Hidrocarburos donde obran inscritas las personas o instalaciones dedicadas a las actividades comprendidas en la comercialización de gas natural.

**Sistema de distribución:** Son las redes de distribución por ductos u otros medios de transporte (autotanques, contenedores modulares), así como instalaciones o sistemas centralizados, a través de las cuales se entrega el gas natural a un consumidor.

**Suministro:** Es la actividad consistente en entregar gas natural a un consumidor.

**Transportista:** Es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, o asociaciones de estas, legalmente establecidas en el país, autorizadas por el Ministerio de Minas y Petróleos, responsables de la transportación de gas natural por cualquier medio de transporte.

**Unidad para la comercialización:** Es la unidad utilizada para comercializar el gas natural, la cual asocia una unidad monetaria a una unidad energética o volumétrica, expresado en el sistema internacional de unidades.

## CAPITULO II

### CONDICIONES GENERALES

**Artículo 4.- Autorización:** Autorízase comercializar, en toda la República, el gas natural para uso como combustible en los sectores residencial y comercial, con sujeción a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, y en las disposiciones de carácter técnico que expida el Ministro de Minas y Petróleos.

**Artículo 5.- Servicio público:** Las actividades de comercialización de gas natural, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos es un servicio público, que por su naturaleza no podrá ser suspendido o interrumpido.

**Artículo 6.- Regulación y control:** La prestación del servicio público de comercialización de gas natural está sujeta a este reglamento y a las regulaciones que expida el

Ministro de Minas y Petróleos, y al control que ejerza la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

Asimismo, en el ejercicio de las actividades de comercialización de gas natural, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, legalmente establecidas o domiciliadas en el país o asociaciones de estas personas, que desarrollen tales actividades, cumplirán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la protección del medio ambiente.

**Artículo 7.- Prevención de abuso de posición dominante y protección a la competencia:** Las comercializadoras están obligadas de asegurar que este servicio se preste sin abuso de la posición dominante que puedan tener frente a usuarios o terceros o frente a otros prestadores, y abstenerse de prácticas monopólicas o restrictivas de la competencia. Se prohíben las prácticas o acciones que pretendan el desabastecimiento deliberado del mercado interno.

Si las comercializadoras incurrieren en conductas que pudieren considerarse como abuso de posición dominante, o en prácticas monopólicas o restrictivas de la competencia, la Dirección Nacional de Hidrocarburos aperturará el expediente administrativo correspondiente, a efecto de imponer cualquiera de las sanciones previstas en la ley.

**Artículo 8.- Declaratoria de utilidad pública:** Para efectos de la declaratoria de utilidad pública y constitución de servidumbres generales o especiales, relacionadas con la comercialización de gas natural, se estará a lo que disponen los artículos 4 y 91 de la Ley de Hidrocarburos.

**Artículo 9.- Acceso a redes de distribución por ductos:** Las comercializadoras que dispongan de redes de distribución por ductos permitirán el acceso a dichas redes a otras comercializadoras, de haber capacidad excedente y siempre que las condiciones técnicas así lo permitan; previa la suscripción del contrato correspondiente, a cambio del pago de los cargos estipulados, observando las mismas condiciones de confiabilidad, calidad, seguridad y continuidad establecidas por la autoridad competente, y cumplan con el ordenamiento jurídico aplicable al efecto.

**Artículo 10.- Obligaciones de las comercializadoras:** Las comercializadoras deben operar sus sistemas de distribución, de acuerdo con la normativa de seguridad y calidad vigente, y demás disposiciones que para el efecto expida la autoridad competente.

**Artículo 11.- Derechos de los consumidores:** Los consumidores tienen derecho a exigir la prestación del servicio con la confiabilidad, calidad, seguridad y continuidad especificadas en el presente reglamento y en el respectivo contrato de distribución.

**Artículo 12.- Precio de venta al consumidor:** Los precios de venta al consumidor, del gas natural importado, se establecerán de acuerdo a la libre oferta y demanda. De ocurrir cualquier de los eventos indicados en el artículo precedente, el Estado podrá fijar precios referenciales a fin de evitar cualquier desabastecimiento deliberado que pueda producirse en el mercado interno. Tales precios serán aprobados por el Ministerio de Minas y Petróleos.

La fijación del precio del gas natural proveniente de los campos operados por PETROPRODUCCION y/o las

compañías contratistas que tengan suscritos contratos con el Estado Ecuatoriano será motivo de acuerdos especiales, considerando entre otras variables, los costos de extracción y producción correspondientes, incluyendo una utilidad razonable para las partes. Tales precios serán aprobados por el Ministerio de Minas y Petróleos.

Las transacciones comerciales y precios de venta al consumidor de gas natural, se realizarán teniendo en cuenta el resultado de la medición de caudal y considerando el poder calórico volumétrico del producto entregado, a efecto de proceder a liquidar el precio conforme a la unidad para la comercialización acordada entre las partes contratantes. En este proceso se estará a los resultados de la totalización del consumo volumétrico registrado.

Todas las transacciones se efectuarán en condiciones de formalidad entre las partes, a través de comprobantes de venta, retención y guías de remisión autorizados por el Servicio de Rentas Internas.

**Artículo 13.- Prestadores del servicio:** El servicio público de comercialización de gas natural podrá ser prestado por PETROECUADOR o por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, legalmente establecidas o domiciliadas en el país, o asociaciones de estas personas, con sujeción a lo establecido en los artículos 3 y 68 de la Ley de Hidrocarburos.

**Artículo 14.- Responsabilidad y riesgo de inversión:** Las comercializadoras, ejercerán sus actividades asumiendo la responsabilidad y riesgo de su inversión, sin comprometer recursos públicos, esto es, sin que el Estado o sus instituciones tengan que realizar inversiones en el capital o financiar o garantizar créditos requeridos para tales efectos y estarán sujetos al régimen tributario común. La responsabilidad y riesgo de la inversión comprende la gestión, administración y control de todas las actividades autorizadas, así como la obligación de pagar todos los costos y gastos relacionados, y el derecho a percibir y administrar libremente los ingresos provenientes de esas actividades.

En el caso de asociaciones de personas jurídicas que no constituyan una nueva persona jurídica distinta de sus miembros, sus integrantes responderán solidariamente por las obligaciones que se deriven de las actividades antes descritas.

**Artículo 15.- Seguros:** Las comercializadoras deberán contratar una póliza de seguro de responsabilidad civil extra-contractual, que cubra los daños a terceros, a sus bienes y daños al medio ambiente que pudieren ocurrir en las instalaciones, equipos o cualquier sistema de distribución que operen, abastezcan y por la manipulación de gas natural, que se encuentre bajo su responsabilidad, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país. La referida póliza tendrá una vigencia mínima de un año, y deberá ser renovada periódicamente, al menos en un término no menor de cinco días antes de su vencimiento, de tal manera que permanezca vigente por todo el tiempo de la autorización. Los certificados de renovación deberán remitirse a la Dirección Nacional de Hidrocarburos antes de la fecha de vencimiento de cada período de vigencia.

El Ministro de Minas y Petróleos establecerá los montos mínimos de las coberturas para cada caso en función del nivel de riesgo y del volumen de gas natural.

### CAPITULO III

#### DE LA CALIFICACION, AUTORIZACION E INSCRIPCION

**Artículo 16.- Requisitos que deben cumplir las comercializadoras:** Las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, legalmente establecidas o domiciliadas en el país, o asociaciones de estas personas, interesadas en obtener la calificación y autorización para comercializar gas natural para el sector residencial y comercial, presentarán una solicitud en tal sentido al Ministro de Minas y Petróleos, especificando los datos de identificación de la solicitante y dirección en el Ecuador para recibir notificaciones, acompañando la siguiente documentación en original o copias certificadas por un Notario público:

- 1.1. Documentación individual según la naturaleza jurídica de la solicitante, en copias certificadas por un notario público:
  - a. Persona jurídica, nacional o extranjera legalmente establecida en el país:
    - 1.1.1. Personas jurídicas nacionales:
      - a. Certificado de existencia legal y cumplimiento de obligaciones de la solicitante otorgado por la Superintendencia de Compañías para las compañías bajo su control o por el Registro Mercantil para las empresas unipersonales;
      - b. Nombramiento del representante legal de la solicitante inscrito en el Registro Mercantil o certificado actualizado del Registrador Mercantil para las empresas unipersonales; y,
      - c. Balances o estados financieros auditados del último ejercicio económico, presentados a la Superintendencia de Compañías cuando tengan obligación de hacerlo, y las empresas unipersonales presentarán la declaración del impuesto a la renta del último ejercicio económico. Estarán exentas del cumplimiento de este requisito las personas jurídicas constituidas en el mismo ejercicio económico de la fecha de presentación de la solicitud.
    - 1.1.2. Personas jurídicas extranjeras:
      - a. Certificado de existencia legal y cumplimiento de obligaciones que acredite la domiciliación de la compañía en el Ecuador otorgado por la Superintendencia de Compañías para las compañías bajo su control;
      - b. Copia certificada del poder general otorgado a favor de una persona natural o jurídica domiciliada en el país inscrito en el Registro Mercantil correspondiente, del que se desprenda que está vigente a la fecha de presentación de la solicitud; y,

- c. Balances o estados financieros auditados del último ejercicio económico presentados a la Superintendencia de Compañías. Aquellas domiciliadas en el país en el mismo ejercicio económico de la solicitud, deberán presentar balances o estados financieros auditados del último ejercicio económico de la compañía matriz. Estarán exentas del cumplimiento de este requisito las constituidas en el mismo ejercicio económico de la fecha de presentación de la solicitud.

Son requisitos comunes a las personas jurídicas nacionales y extranjeras los siguientes:

- a. Registro único de contribuyentes actualizado;
- b. Póliza de seguro de responsabilidad civil extra-contractual, especificada en el artículo 15 de este reglamento; y,
- c. Documentación que acredite la experiencia de la solicitante, sus socios, accionistas o su personal técnico en las actividades de comercialización de gas natural que pretende desarrollar o en actividades afines.

1.2. Asociación o consorcio integrado por personas jurídicas:

- 1.2.1. Cada persona jurídica integrante de la asociación o consorcio deberá presentar la documentación especificada en el numeral 1.1.

- 1.2.2. Escritura pública de constitución de la asociación o consorcio, con especificación del domicilio principal, la participación accionarial de los asociados, su estructura, con expreso reconocimiento de los asociados de la responsabilidad solidaria que adquieren.

- 1.1. Nombramiento de un apoderado general que los represente o poder general otorgado por escritura pública, debidamente inscrito en el Registro Mercantil.

2. Documentación técnica que deberá ser presentada:

- 2.1. Memoria técnica de las actividades que desarrollará, precisando los sistemas de distribución a utilizar.

- 2.2. Con relación a los sistemas de distribución que utilizará:

- 2.2.1. Si fueren propios, deberán cumplir con el procedimiento para inscribir en el Registro de Hidrocarburos conforme con la normativa que le fuere aplicable y según el Sistema de Distribución que se trate; y, si estuvieren inscritos, presentarán una copia certificada del registro correspondiente.

- 2.2.2. Si fueren de propiedad de terceros, deberán presentar copia del contrato suscrito con el propietario del sistema de distribución y del registro correspondiente.

- 2.3. Memoria técnica descriptiva de la operación, señalando:

- 2.3.1. Plazo de operación, de la calificación y autorización que solicita, que no podrá exceder de veinticinco años.

- 2.3.2. En caso de importar gas natural al Ecuador, se especificará el proceso de adquisición e importación, señalando el productor al que comprará el gas natural, el punto de entrega, punto de importación, el estado físico en el que se almacenará el gas natural, sistemas de distribución, planta de abastecimiento, planta de almacenamiento, centros de acopio que utilizará, precisando si serán propios o pertenecerán a terceros. Todo lo anterior lo presentará, si correspondiere.

- 2.3.3. Ingeniería básica del proyecto.

- 2.3.4. Determinación en la entrega y recepción del producto de los sistemas a emplearse en la medición de volumen, medición de caudal, totalización del consumo volumétrico, y control del poder calórico volumétrico del gas natural.

- 2.3.5. Aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y de sus correspondientes planes de manejo, de acuerdo con la Ley de Gestión Ambiental y el Reglamento Sustitutivo al Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburiíferas, con respecto a las instalaciones y Sistemas de Distribución, además de la licencia ambiental, en caso de ser necesario.

- 2.3.6. Para las plantas de abastecimiento, plantas de almacenamiento y centros de acopio se presentará la descripción y memoria técnica, con la identificación de su ubicación, capacidad de almacenamiento, sistemas de seguridad y sistemas de protección ambiental, con el detalle de las instalaciones, equipos y servicios complementarios, según corresponda.

- 2.4. Certificado de conformidad de una empresa inspectora (certificadora), independiente, facultada para el efecto, de que las instalaciones y el Sistema de distribución a utilizar se apegan a las normas de calidad y de seguridad industrial vigentes.

- 2.5. El contrato o compromiso celebrados para el suministro de gas natural.

- 2.6. La determinación de los sistemas a emplearse para el control de calidad y volumen del gas natural y de los procedimientos de inspección a realizarse.

- 2.7. Las normas técnicas aplicables, en soporte digital.

- 2.8. La marca comercial a utilizarse y logotipo correspondientes.

3. Pago de derechos por concepto de calificación y autorización para el ejercicio de las actividades previstas en este reglamento.

Las personas jurídicas solicitantes obtendrán, bajo su responsabilidad, las demás autorizaciones, permisos o licencias que requieran para operar.

Todos los documentos otorgados en el extranjero deberán ser presentados debidamente legalizados.

**Artículo 17.- Análisis y evaluación:** El análisis y evaluación de la solicitud será efectuado por la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

En el caso que la Dirección Nacional de Hidrocarburos formule observaciones sobre los documentos presentados, pondrá estas observaciones en conocimiento de la solicitante para que haga las aclaraciones y/o presente la documentación adicional que considere del caso, dentro del término de treinta días. Antes del vencimiento del término correspondiente, la solicitante podrá petitionar y por una sola vez, al Director Nacional de Hidrocarburos una prórroga por otro término igual, sustentando los motivos de su petición; la prórroga será concedida por el Director, en caso de considerar que la misma es justificada. En caso que el peticionario no aclare la solicitud o no absuelva las observaciones dentro del término señalado, se rechazará su petición. Con base a la solicitud y, si fuere el caso, las aclaraciones o información adicional, la Dirección Nacional de Hidrocarburos entregará su informe al Ministro de Minas y Petróleos en un término no mayor de quince días a contar desde la fecha de recepción de la solicitud o desde la fecha de recepción de la información adicional, según corresponda.

El informe se referirá al cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 16 de este reglamento y las disposiciones de carácter técnico emitidos por el Ministerio de Minas y Petróleos, vigentes al momento de presentación de la solicitud.

El solicitante podrá desistir de su solicitud y petitionar el archivo de la misma. En este caso, quedará a salvo su derecho para presentar una nueva solicitud.

**Artículo 18.- Calificación y autorización:** Cumplidos los requisitos establecidos en este capítulo, según corresponda, el Ministro de Minas y Petróleos, mediante acuerdo ministerial, calificará las solicitudes y autorizará el ejercicio de las actividades respectivas, dentro del término de quince días de recibido el informe favorable de la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

Si el informe de la Dirección Nacional de Hidrocarburos fuese desfavorable el Ministro de Minas y Petróleos, mediante acuerdo ministerial, rechazará la solicitud dentro del término de quince días de recibido el informe respectivo.

Toda resolución será notificada a la solicitante. Rechazada una solicitud los interesados podrán presentar otra petición, siempre que no estuviere pendiente de resolución una petición sobre las mismas actividades.

La calificación y autorización se otorgarán por el tiempo establecido en la solicitud, que no podrá exceder del plazo de veinticinco años, con sujeción a los términos de esta y sin ninguna exclusividad. Podrá ser renovada por un período equivalente a pedido expreso del autorizado, previo el cumplimiento de los requisitos especificados en el artículo 26 de este reglamento.

Otorgada la calificación y autorización, la Dirección Nacional de Hidrocarburos inscribirá en el Registro de Hidrocarburos a la comercializadora.

Previo a la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, la solicitante deberá presentar el documento que acredite el pago de los derechos correspondientes a la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

#### CAPITULO IV

#### DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE, PLANTAS DE ABASTECIMIENTO, PLANTAS DE ALMACENAMIENTO, CENTROS DE ACOPIO O SISTEMAS DE DISTRIBUCION

**Artículo 19.- Inscripción en el Registro de Hidrocarburos:** Las comercializadoras para ejercer sus actividades, deberán inscribir la infraestructura que utilizarán en el desarrollo de sus actividades, previamente en el Registro de Hidrocarburos.

**Artículo 20.- Requisitos para la inscripción:** Para proceder con el registro mencionado en el artículo anterior, el interesado deberá presentar una solicitud en tal sentido al Director Nacional de Hidrocarburos, especificando los datos de identificación de la solicitante y dirección en el Ecuador para recibir notificaciones, acompañando copias certificadas por un Notario público de la siguiente documentación:

1. Título de propiedad o contrato de arrendamiento de la planta de abastecimiento, planta de almacenamiento, centros de acopio, sistemas de distribución, según corresponda.
2. Para el caso de medios de transporte terrestre (autotanques, contenedores modulares) se presentará los documentos de identificación de estos medios de transporte, los documentos demostrativos de la propiedad de los mismos, indicación de la capacidad de almacenamiento y las tablas de calibración de los tanques o módulos de almacenamiento y transporte, y el respectivo certificado de conformidad.

Deberán también inscribirse en el Registro de Hidrocarburos con relación a las plantas de abastecimiento, plantas de almacenamiento, centros de acopio o sistemas de distribución cualquier transferencia de dominio y/o cualquier aumento o disminución, ya sea en superficie de terreno o de edificación o en capacidad de almacenamiento o de expendio, según corresponda.

**Artículo 21.- Trámite de la solicitud de inscripción:** La solicitud con la documentación requerida en el artículo anterior se presentarán ante la Dirección Nacional de Hidrocarburos para su análisis, evaluación y resolución dentro del término de quince días contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

Si la Dirección Nacional de Hidrocarburos formule observaciones sobre los documentos presentados, pondrá en conocimiento de la solicitante para que realice las aclaraciones o presente la documentación adicional que considere del caso, dentro del mismo término de quince días. Este término será prorrogado por idéntico lapso, a petición de la solicitante. Dichas observaciones se referirán al cumplimiento de los requisitos determinados en el precedente artículo 20.

Con las aclaraciones o información adicional, la Dirección Nacional de Hidrocarburos se pronunciará en un término adicional no mayor de quince días, a contarse desde la fecha de la recepción de la información adicional.

## CAPITULO V

### DE LA TRANSFERENCIA, ACTUALIZACION, RENOVACION, REFORMA Y EXTINCION

**Artículo 22.- Normas aplicables:** Los actos administrativos de calificación, autorización e inscripción y todos los actos de simple administración que sirvan de base para la formación de la voluntad administrativa, se regirán por las disposiciones que se establecen en este capítulo, debiendo observarse, lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Artículo 23.- Transferencia:** En el caso de transferencia de los servicios relacionados con cualquiera de las actividades de comercialización de gas natural, la comercializadora cesionario previamente deberá obtener la respectiva calificación y autorización prevista para las comercializadoras, según lo previsto en el Capítulo III de este reglamento, cumpliendo los requisitos vigentes al momento de la solicitud, debiendo el cesionario pagar los derechos de calificación y autorización e inscripción en el Registro de Hidrocarburos que corresponda, y constituir la póliza exigida en el artículo 15 de este reglamento.

**Artículo 24.- Otros actos:** En el caso de fusión, escisión o cambio de nombre de una comercializadora se requerirá de la notificación previa al Ministerio de Minas y Petróleos.

**Artículo 25.- Actualización:** En el caso de ocurrir alguna modificación a las condiciones que sirvieron de base para el otorgamiento de la calificación y autorización de cualquier comercializadora o de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de una planta de abastecimiento, planta de almacenamiento, centros de acopio o sistemas de distribución, el interesado deberá informar a la Dirección Nacional de Hidrocarburos el alcance de la misma, justificando el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 16 y 20 de este reglamento. En este caso se dará el trámite señalado en los artículos 17, 18 y 21 del presente instrumento jurídico, según corresponda.

Si el interesado no acredite el cumplimiento de los requisitos indicados, el Ministerio de Minas y Petróleos, mediante acto administrativo motivado, suspenderá la autorización hasta que la comercializadora acredite el cumplimiento de tales requisitos.

**Artículo 26.- Renovación:** Las comercializadoras interesadas en renovar sus respectivas calificaciones y autorizaciones, deberán presentar, en el término de por lo menos noventa días de anticipación contados desde la fecha de vencimiento de la calificación y autorización cuya renovación se pretenda, una solicitud en tal sentido al Ministro de Minas y Petróleos, adjuntando una declaración juramentada que acredite que las circunstancias que sirvieron de base para el otorgamiento de aquellas no han variado, o en el caso contrario, los documentos que

acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 16 de este reglamento.

A las solicitudes de renovación se les dará el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de este reglamento.

La renovación se otorgará por el tiempo establecido en la solicitud, sin ninguna exclusividad.

**Artículo 27.- Reforma:** Las comercializadoras interesadas en reformar sus respectivas calificaciones y autorizaciones, presentarán una solicitud en tal sentido al Ministro de Minas y Petróleos, adjuntando la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 16 de este reglamento, exclusivamente relacionados con tales reformas.

A las solicitudes de reforma se les dará el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de este reglamento.

**Artículo 28.- Renuncia:** Unicamente después de transcurridos seis años desde la autorización y registro de la actividad a desarrollarse, la comercializadora podrá renunciar al ejercicio de la respectiva actividad de comercialización de gas natural, para cuyo efecto deberá notificar al Ministro de Minas y Petróleos con por lo menos ciento veinte días de anticipación a la fecha de cese del servicio, lapso durante el cual no podrá ser suspendido el mismo. Por el hecho de la renuncia, las comercializadoras no estarán exentas del cumplimiento de las obligaciones contraídas con terceros.

**Artículo 29.- Extinción:** La calificación y autorización otorgadas y la inscripción correspondientes, se extinguirán de pleno derecho, conforme a lo establecido en el artículo 28-A de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada y en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por la ocurrencia de cualquiera de las siguientes causas:

- a. El transcurso del plazo de la calificación y autorización o de sus reformas;
- b. La renuncia al ejercicio de las actividades autorizadas por parte de la comercializadora, con sujeción a lo previsto en el artículo 26 de este reglamento;
- c. La transferencia de los servicios relacionados con cualquiera de las actividades de comercialización de gas natural, pero exclusivamente con respecto a tales servicios transferidos;
- d. La falsedad de los documentos, reportes o informes sobre los que se ha basado la solicitud de calificación, autorización o registro o cualquiera de sus reformas;
- e. La suspensión injustificada en la prestación del servicio público de comercialización de gas natural, que contravenga lo previsto en este reglamento; o,
- f. Si la titular de la calificación, autorización y registro no corrigiere o justificare cualquier incumplimiento distinto a los especificados en los literales anteriores dentro del término de quince días siguientes a la fecha de notificación por parte de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, siempre que el acto mediante el cual se determine el incumplimiento hubiere causado estado.

El Ministro Minas y Petróleos declarará la extinción, mediante acto administrativo motivado, siguiendo el procedimiento y con apego a lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Declarada la extinción, la interesada podrá presentar otra solicitud en cualquier momento, siempre que no estuviere pendiente de resolución una petición sobre las mismas actividades.

## CAPITULO VI

### DE LA COMERCIALIZACION

**Artículo 30.- Obligaciones específicas:** Las comercializadoras autorizadas, en el ejercicio de las actividades de comercialización de gas natural para uso residencial y comercial cumplirán con las siguientes obligaciones específicas:

1. Abastecerse de gas natural al granel, en un punto de entrega, Punto de importación, planta de abastecimiento o planta de almacenamiento en el país, o importarlo. En el caso de adquirir el gas natural en el país, se deberá suscribir el respectivo contrato de abastecimiento.
2. Ejecutar las actividades de comercialización del gas natural a través de instalaciones o sistemas centralizados, con personal técnico, especializado y avalado por la comercializadora.
3. Proporcionar a la Dirección Nacional de Hidrocarburos, en tiempo real, y documentadamente de forma mensual, la información básica operativa y comercial; y, cumplir con las responsabilidades y obligaciones del proveedor, a las que se refiere la Ley de Defensa del Consumidor.
4. Cumplir con las normas y reglamentos técnicos de seguridad, ambientales y procedimientos de evaluación de la conformidad sobre la calidad, cantidad y seguridad para la prestación del servicio.
5. Cumplir con las disposiciones y regulaciones emitidas por la Dirección Nacional de Hidrocarburos para la implementación de sistemas tecnológicos compuestos por software, hardware, base de datos, etc. que permitan:
  - a. El envío en línea de la información de comercialización;
  - b. El control automático para el suministro de gas natural a sus plantas de almacenamiento, abastecimiento, medios de transporte y red de distribución; y,
  - c. El control de los stocks de gas natural bajo su responsabilidad en las diferentes etapas de la comercialización.
6. Facilitar el acceso a sus instalaciones de los funcionarios de los organismos oficiales de inspección, control y vigilancia, así como suministrar la información por ellos requerida o por el organismo de control.

7. Obtener bajo su responsabilidad las demás autorizaciones, permisos o licencias que requieran para operar.

**Artículo 31.- Plantas de abastecimiento:** Las comercializadoras pueden operar plantas de abastecimiento, en cualquier lugar del territorio nacional, sujetándose en todo, a las condiciones, requisitos técnicos, normas de seguridad y calidad, protección ambiental y control establecidos por el Ministerio de Minas y Petróleos, el INEN, el Cuerpo de Bomberos y el Municipio de la localidad, en lo que les corresponda, de no haberlas se aplicarán normas internacionales.

**Artículo 32.- Plantas de almacenamiento:** Las comercializadoras pueden operar plantas de almacenamiento, en cualquier lugar del territorio nacional, sujetándose en todo, a las condiciones, requisitos técnicos, normas de seguridad y calidad, protección ambiental y control establecidos por el Ministerio de Minas y Petróleos, el INEN, el Cuerpo de Bomberos y el Municipio de la localidad, en lo que les corresponda, de no haberlas se aplicarán normas internacionales.

**Artículo 33.- Calibración e inspección:** Los tanques estacionarios y las instalaciones de las plantas de abastecimiento y plantas de almacenamiento deben ser sometidas a calibración previa a su puesta en operación, así como a calibraciones, re-calibraciones e inspecciones periódicas a cargo de un organismo de inspección acreditado, de acuerdo con las disposiciones técnicas que para el efecto expida el Ministerio de Minas y Petróleos.

**Artículo 34.- Importación:** Las comercializadoras autorizadas podrán importar o exportar gas natural cumpliendo los procedimientos vigentes para el efecto.

Las comercializadoras que fueren a importar gas natural deberán registrarse como importadores y cumplir con las normas aduaneras y tributarias correspondientes. La Corporación Aduanera Ecuatoriana y el Servicio de Rentas Internas, de acuerdo con las normas que rigen sus actividades, prestarán todas las facilidades para la importación de gas natural especialmente por gasoductos y definirán los procedimientos para la liquidación de los tributos correspondientes.

El gas natural que se importe será cuantificado de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 12 de este reglamento.

**Artículo 35.- Información de importaciones:** Las comercializadoras deberán informar a la Dirección Nacional de Hidrocarburos sobre las importaciones que realizará, señalando la fecha y el punto de importación, así como de la recepción del combustible en tiempo real.

**Artículo 36.- Venta al consumidor:** La venta de gas natural al consumidor, serán realizadas solamente por las comercializadoras autorizadas.

**Artículo 37.- Construcción y operación de redes de distribución por ductos:** Para la venta o expendio de gas natural al consumidor, cualquier persona jurídica, nacional o extranjera, legalmente establecida o domiciliada en el país, o asociaciones de estas personas, que realicen actividades de comercialización, inscritas en el Registro de

Hidrocarburos, pueden construir, adaptar y operar redes de distribución por ductos en cualquier lugar del territorio nacional, sujetándose en todo, a las condiciones, requisitos técnicos, normas de seguridad y calidad, protección ambiental y control establecidos en el Ministerio de Minas y Petróleos, el INEN, el Cuerpo de Bomberos y el Municipio de la localidad, en lo que les corresponda, de no haberlas se aplicarán normas internacionales.

**Artículo 38.- Construcción y operación de instalaciones y sistemas centralizados:** Para la venta o expendio de gas natural al consumidor, cualquier persona jurídica, nacional o extranjera, legalmente establecida o domiciliada en el país, o asociaciones de estas personas, que realicen actividades de comercialización de gas natural, inscritas en el Registro de Hidrocarburos, pueden construir, adaptar y operar instalaciones o sistemas centralizados en cualquier lugar del territorio nacional, sujetándose en todo, a las condiciones, requisitos técnicos, normas de seguridad y calidad, protección ambiental y control, establecidos por el Ministerio de Minas y Petróleos, el INEN, el Cuerpo de Bomberos y el Municipio de la localidad, en lo que les corresponda, de no haberlas se aplicarán normas internacionales.

**Artículo 39.- Transporte terrestre:** El transporte terrestre de gas natural se realizará en unidades o sistemas de transporte autorizados a movilizar este tipo de hidrocarburo, observando las regulaciones que establezca el Ministerio de Minas y Petróleos, de no haberlas se aplicarán normas internacionales. Este transporte estará sujeto al control de la Dirección Nacional de Hidrocarburos y de otros entes estatales de conformidad a la reglamentación vigente.

**Artículo 40.- Calibración e inspección de tanques para el transporte terrestre:** Todo autotank destinado al transporte terrestre de gas natural, debe estar inscrito en el Registro de Hidrocarburos, y sometido a calibración previa a su puesta en operación, así como a re-calibraciones e inspecciones periódicas, de acuerdo con las disposiciones técnicas que para el efecto expida el Ministerio de Minas y Petróleos.

## CAPITULO VII

### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES REFERENTES A LA COMERCIALIZACION DE GAS NATURAL

**Artículo 41.- Responsabilidad por la calidad del producto:** Las comercializadoras autorizadas, bajo su responsabilidad, están obligadas a controlar que la calidad y cantidad del gas natural que expendan, cumplan con las regulaciones vigentes y que la atención al consumidor sea adecuada, eficiente y oportuna.

**Artículo 42.- Obligaciones generales:** Las comercializadoras de gas natural, además del cumplimiento de las normas vigentes que se apliquen deberán, según les corresponda:

1. Prestar el servicio en forma continua y eficiente.
2. Utilizar sistemas de medición confiables para el expendio de gas natural.

3. Mantener debidamente calibrados los medidores de flujo y las unidades de medición de los equipos utilizados para el expendio de gas natural.

## CAPITULO VIII

### DE LAS NORMAS DE CALIDAD Y METROLOGIA

**Artículo 43.- Identificación del gas natural:** El gas natural deberá identificarse en los documentos que se emplean para su comercialización, en su publicidad y en los lugares de almacenamiento y/o venta al consumidor, se deberá identificarlo con la siguiente denominación: "Gas Natural para uso Residencial y Comercial".

**Artículo 44.- Normas de calidad y cantidad:** La clasificación, características y especificaciones del gas natural de origen nacional o importado y la infraestructura para su manipulación, deberán someterse a normas NTE INEN, y de no haberlas, a las correspondientes normas internacionales.

**Artículo 45.- Responsabilidad:** La responsabilidad por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad y seguridad aplicables al gas natural corresponde a la comercializadora.

## CAPITULO IX

### DE LA REGULACION, CONTROL Y SANCIONES

**Artículo 46.- Regulación y control:** Sin perjuicio del control a cargo de la Dirección Nacional de Hidrocarburos establecido en este reglamento, las actividades de comercialización de gas natural serán controladas por las comercializadoras.

Las comercializadoras implementarán los controles necesarios por sí mismas o a través de compañías especializadas calificadas por la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

**Artículo 47.- Mecanismos de control:** Para controlar la comercialización del gas natural se han previsto los siguientes mecanismos:

1. Control a cargo de las comercializadoras de toda la infraestructura y sistemas de seguridad;
2. Control anual de los requisitos de calificación, autorización y registro.
3. Control de la calidad y volumen del gas natural a cargo de la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

**Artículo 48.- Control a cargo de las comercializadoras:** Las comercializadoras están obligadas a cumplir y hacer cumplir a las plantas de abastecimiento, plantas de almacenamiento, puntos de entrega, puntos de importación, centros de acopio y sistemas de distribución, de su propiedad o vinculadas a ellas, las condiciones de calidad, cantidad y seguridad establecidas en este reglamento y en las regulaciones que dicte el Ministerio de Minas y Petróleos, para lo cual, realizarán las verificaciones y controles que sean necesarios, conforme a los sistemas propuestos en la solicitud de autorización.

Las comercializadoras organizarán para cada año calendario su programa de verificación y control, y una copia del mismo será entregada en el mes de noviembre del año inmediato anterior a la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

**Artículo 49.- Control de la calidad y cantidad del gas natural:** La Dirección Nacional de Hidrocarburos, en cualquier momento realizará el control de la calidad y cantidad del gas natural que se expenda al consumidor y, de encontrar adulteración en la calidad y cantidad del producto, aplicará las sanciones que correspondan según lo previsto en la Ley de Hidrocarburos.

Si por efectos de este control, se llegare a establecer que la adulteración de la calidad y cantidad obedece a la falta de control de la comercializadora o a errores en el ejercicio del mismo, la Dirección Nacional de Hidrocarburos aplicará las multas que correspondan a la comercializadora, de conformidad a la Ley de Hidrocarburos; sin embargo, en forma previa al establecimiento de la sanción, la Dirección Nacional de Hidrocarburos hará conocer de este particular a la comercializadora otorgándole un término improrrogable de quince días a fin de que justifique o remedie su incumplimiento; para ello en la notificación se señalará específicamente el incumplimiento en que ha incurrido la comercializadora y le advertirá que de no justificarlo o remediarlo en el término señalado, se impondrá la multa de acuerdo con lo previsto en este inciso.

**Artículo 50.- Facilidades para el control:** Las comercializadoras están obligadas a prestar las facilidades para el control que realice la Dirección Nacional de Hidrocarburos. La inobservancia de esta disposición será causal de sanción según la Ley de Hidrocarburos.

**Artículo 51.- Incumplimiento del reglamento:** El incumplimiento del presente reglamento será sancionado por el Director Nacional de Hidrocarburos de conformidad con las disposiciones legales que rigen el sector. Para resguardar los derechos de los consumidores, el Director Nacional de Hidrocarburos podrá adoptar, de conformidad con la ley, las medidas preventivas que fueren necesarias.

**Artículo 52.- Acción popular:** Se concede acción popular, a fin de denunciar en la Dirección Nacional de Hidrocarburos cualquier infracción cometida en las actividades de comercialización de gas natural. El Ministerio de Minas y Petróleos deberá implementar los sistemas que permitan atender eficazmente las denuncias que se presenten.

Asimismo, cualquier consumidor está facultado para denunciar a la propia comercializadora de cualquier anomalía verificada en la comercialización de gas natural en referencia a la calidad, cantidad y atención.

**Artículo 53.- Pago de derechos de control:** Las comercializadoras de gas natural pagarán los derechos de control y regulación que anualmente fije el Ministro de Minas y Petróleos, conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana.

**Artículo 54.- Regulaciones de carácter técnico:** El Ministro de Minas y Petróleos expedirá las regulaciones

respectivas referentes a la seguridad, normas y procedimientos técnicos y calidad del gas natural.

## CAPITULO X

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 55.- Facultad regulatoria:** El Ministro de Minas y Petróleos dictará todas las normas que fueren necesarias para la ejecución de lo previsto en el presente reglamento.

**Artículo 56.- Derecho de petición e impugnación:** Las solicitudes que se presenten al amparo de este reglamento se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada, y los recursos administrativos se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 206 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Quien se considere afectado por un acto administrativo dictado por la Dirección Nacional de Hidrocarburos y/o el Ministro de Minas y Petróleos podrá impugnar el respectivo acto administrativo por cualquiera de los recursos o acciones previstas en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de los términos previstos en dichos instrumentos jurídicos.

**Artículo 57.- Garantía de inversión:** Las inversiones que se efectúen para la comercialización del gas natural estarán garantizadas de conformidad con la Constitución Política de la República y Ley de Promoción y Garantía de Inversiones y demás normas aplicables que la reglamentan.

## CAPITULO XI

### DISPOSICION TRANSITORIA

Las comercializadoras, inscritas en el Registro Nacional de Hidrocarburos, que actualmente expenden gas licuado de petróleo, podrán adecuar sus instalaciones para funcionar como comercializadoras de gas natural, si cumplen con las disposiciones previstas en el presente reglamento y las disposiciones de carácter técnico que expida el Ministerio de Minas y Petróleos.

**DISPOSICION FINAL.-** El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado, en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a 2 de abril del 2008.

f.) Dr. Galo Chiriboga Zambrano, Ministro de Minas y Petróleos.

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 2 de abril del 2008.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES

Nota No. 50160/GM/INECI

Quito, 12 de diciembre del 2007

Al Excelentísimo señor  
Markus Alexander Antonietti  
Embajador de Suiza  
Ciudad

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de su atenta Nota N° 87 de fecha 15 de octubre del 2007, en los siguientes términos:

“Excelencia:

Tengo el honor de dirigirme a usted y proponer a nombre de Suiza el siguiente acuerdo:

Suiza y el Gobierno del Ecuador han suscrito el 4 de julio de 1969, el Acuerdo Básico de Cooperación Técnica y Científica, que establece la base de la Cooperación al Desarrollo del Gobierno Suizo en la República del Ecuador, mediante la implementación de distintos programas por intermedio de la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación (COSUDE).

La política interior y exterior de las partes contratantes se basa en el respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos tal como están enunciados, entre otros, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y que figuran en el Acta Final de Helsinki o en la Convención Europea de Derechos Humanos. Al igual que los objetivos contractuales, estos principios y estos derechos constituyen un elemento esencial del presente Acuerdo.

En el marco de los apoyos que brinda Suiza, en la estrategia de prevención de desastres en el Ecuador, COSUDE ha considerado favorable la ejecución del Proyecto “Prevención y Reducción de riesgos del Volcán Cotopaxi-PREVOLCO”, que tiene por finalidad contribuir a mejorar la prevención frente a los fenómenos naturales que puedan ocasionar desastres, en especial aquellos vinculados con la erupción del volcán Cotopaxi, con una duración prevista de 14 meses, a partir del 17 de abril de 2006.

El Proyecto “Prevención y Reducción de riesgos del Volcán Cotopaxi-PREVOLCO”, persigue la consecución de los siguientes objetivos:

Objetivo del Proyecto:

El objetivo general del proyecto es de “reducir la vulnerabilidad física, social y económica de las comunidades que viven en las zonas de influencia de una posible erupción del volcán Cotopaxi”.

**Propósito del Proyecto**

Para alcanzar el objetivo propuesto, se establecen los siguientes componentes o resultados a conseguir:

- Componente 1: Poner en marcha un proceso de formación durable y eficiente, destinado a los/las dirigentes de las comunidades y de los barrios que puedan promover las medidas de autoprotección ante una crisis en caso de erupción del volcán. Se espera que 80 dirigentes y 80 profesores de escuelas y colegios sean formados y puedan difundir las medidas de autoprotección en su comunidad.
- Componente 2: Concebir una estrategia de comunicación teniendo en cuenta el grupo meta, la categoría del material de formación, los contenidos y la forma de difusión.
- Componente 3: Dar un apoyo institucional a las juntas parroquiales de seguridad y de protección civil e integrar en su acción a los comités de seguridad civil constituido por las comunidades.
- Componente 4: Promover la participación activa de las municipalidades de Latacunga, Rumiñahui y Salcedo en la gestión de riesgo volcánico del Cotopaxi.
- Componente 5: Identificar las fuentes alternativas de aprovisionamiento en agua potable que pueden ser utilizadas en situación de emergencia.

La ejecución del Proyecto continuará a cargo de la Fundación para el Desarrollo Socioambiental, FOES, ubicada en la ciudad de Quito.

El proyecto tenía una duración prevista de 14 meses, a partir del 17 de abril del 2006 hasta el 16 de junio del 2007. Sin embargo, se ha requerido ampliar la duración hasta el 17 de abril del 2008 con la finalidad de cumplir con ciertas actividades de esta última fase, con una asignación de recursos financieros adicionales de USD 23.400,00 (veinte y tres mil cuatrocientos dólares americanos).

El aporte del Gobierno Suizo, a través de COSUDE, comprende una contribución no reembolsable de hasta CHF 143.720 (ciento cuarenta y tres mil setecientos veinte francos suizos), equivalentes a la fecha a USD 114.976 (ciento catorce mil novecientos setenta y seis dólares de los Estados Unidos) para la totalidad del Proyecto.

Los aspectos operativos de la colaboración entre COSUDE y la Fundación FOES para la ejecución del proyecto, se acordaron en un Contrato específico, que se firmó en 17 de abril del 2006.

Si no son respetados los elementos esenciales estipulados en el párrafo tercero, cada una de las Partes puede adoptar medidas apropiadas para corregir esta situación. Antes, cada Parte, salvo el caso de urgencia especial debe suministrar a la otra todos los elementos de información necesarios para un examen profundo de la situación con miras a la búsqueda de una fórmula de arreglo, los mismos que deben abarcar las medidas que menos perturben el funcionamiento de la presente Nota Reversal. Estas medidas serán notificadas inmediatamente para su implementación.

Todo acto ilícito, contrario al ordenamiento jurídico aplicable a la presente Nota Reversal, constituirá motivo suficiente para justificar la adopción de medidas correctivas necesarias que serán aplicadas conforme al marco legal vigente o para dar por terminado el presente Acuerdo.

En consecuencia, se solicita incorporar el Proyecto adjunto a la presente Nota, al beneficio de las previsiones del Acuerdo Básico de Cooperación Técnica y Científica, suscrito el 4 de julio de 1969 (Registro Oficial 342 del 6 de enero de 1970), en Quito, entre los gobiernos de la República del Ecuador y la Confederación Suiza.

En caso de que el Gobierno de la República del Ecuador se declare conforme con las propuestas contenidas en esta Nota, la presente y la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia constituirán un Acuerdo entre nuestros gobiernos que entrará en vigor en la fecha de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

**Antonietti Markus Alexander**  
**Embajador de Suiza”**

Al confirmar a Vuestra Excelencia, a nombre del Gobierno de la República del Ecuador, su acuerdo con el texto antes transcrito, me permito manifestarle que su Nota y la presente de respuesta constituyen un Acuerdo formal entre nuestros dos gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la presente Nota.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle el testimonio de mi más alta consideración y estima.

f.) María Isabel Salvador Crespo, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Certifico que es fiel copia del documento que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 13 de febrero del 2008.

República del Ecuador.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

## **EMBAJADA DE SUIZA**

### **No. 87**

Quito, 15 de octubre del 2007

Excelentísima Señora Doctora  
María Fernanda Espinosa  
Ministra de Relaciones Exteriores,  
Ciudad.-

Excelencia:

Tengo el honor de dirigirme a usted y proponer a nombre de Suiza el siguiente acuerdo:

Suiza y el Gobierno del Ecuador han suscrito el 4 de julio de 1969, el Acuerdo Básico de Cooperación Técnica y Científica, que establece la base de la Cooperación al Desarrollo del Gobierno Suizo en la República del Ecuador, mediante la implementación de distintos programas por intermedio de la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación (COSUDE).

La política interior y exterior de las partes contratantes se basa en el respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos tal como están enunciados, entre otros, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y que figuran en el Acta Final de Helsinki o en la Convención Europea de Derechos Humanos. Al igual que los objetivos contractuales, estos principios y estos derechos constituyen un elemento esencial del presente acuerdo.

En el marco de los apoyos que brinda Suiza, en la estrategia de prevención de desastres en el Ecuador, COSUDE ha considerado favorable la ejecución del Proyecto “Prevención y Reducción de riesgos del Volcán Cotopaxi-PREVOLCO”, que tiene por finalidad contribuir a mejorar la prevención frente a los fenómenos naturales que puedan ocasionar desastres, en especial aquellos vinculados con la erupción del volcán Cotopaxi, con una duración prevista de 14 meses, a partir del 17 de abril del 2006.

El Proyecto “Prevención y Reducción de riesgos del Volcán Cotopaxi-PREVOLCO”, persigue la consecución de los siguientes objetivos:

#### **Objetivo del Proyecto:**

El objetivo general del proyecto es de “reducir la vulnerabilidad física, social y económica de las comunidades que viven en las zonas de influencia de una posible erupción del volcán Cotopaxi”.

#### **Propósito del Proyecto**

Para alcanzar el objetivo propuesto, se establecen los siguientes componentes o resultados a conseguir:

- Componente 1: Poner en marcha un proceso de formación durable y eficiente, destinado a los/las dirigentes de las comunidades y de los barrios que puedan promover las medidas de autoprotección ante una crisis en caso de erupción del volcán. Se espera que 80 dirigentes y 80 profesores de escuelas y colegios sean formados y puedan difundir las medidas de autoprotección en su comunidad.
- Componente 2: Concebir una estrategia de comunicación teniendo en cuenta el grupo meta, la categoría del material de formación, los contenidos y la forma de difusión.
- Componente 3: Dar un apoyo institucional a las juntas parroquiales de seguridad y de protección civil e

integrar en su acción a los comités de seguridad civil constituido por las comunidades.

- Componente 4: Promover la participación activa de las municipalidades de Latacunga, Rumiñahui y Salcedo en la gestión de riesgo volcánico del Cotopaxi.
- Componente 5: Identificar las fuentes alternativas de aprovisionamiento en agua potable que pueden ser utilizadas en situación de emergencia.

La ejecución del Proyecto continuará a cargo de la Fundación para el Desarrollo Socioambiental, FOES, ubicada en la ciudad de Quito.

El proyecto tenía una duración prevista de 14 meses, a partir del 17 de abril del 2006 hasta el 16 de junio del 2007. Sin embargo, se ha requerido ampliar la duración hasta el 17 de abril del 2008 con la finalidad de cumplir con ciertas actividades de esta última fase, con una asignación de recursos financieros adicionales de USD 23.400,00 (veinte y tres mil cuatrocientos dólares americanos).

El aporte del Gobierno Suizo, a través de COSUDE, comprende una contribución no reembolsable de hasta CHF 143.720 (ciento cuarenta y tres mil setecientos veinte francos suizos), equivalentes a la fecha a USD 114.976 (ciento catorce mil novecientos setenta y seis dólares de los Estados Unidos) para la totalidad del Proyecto.

Los aspectos operativos de la colaboración entre COSUDE y la Fundación FOES para la ejecución del proyecto, se acordaron en un contrato específico, que se firmó el 17 de abril del 2006.

Si no son respetados los elementos esenciales estipulados en el párrafo tercero, cada una de las Partes puede adoptar medidas apropiadas para corregir esta situación. Antes, cada Parte, salvo el caso de urgencia especial debe suministrar a la otra todos los elementos de información necesarios para un examen profundo de la situación con miras a la búsqueda de una fórmula de arreglo, los mismos que deben abarcar las medidas que menos perturben el funcionamiento de la presente Nota Reversal. Estas medidas serán notificadas inmediatamente para su implementación.

Todo acto ilícito, contrario al ordenamiento jurídico aplicable a la presente Nota Reversal, constituirá motivo suficiente para justificar la adopción de medidas correctivas necesarias que serán aplicadas conforme al marco legal vigente o para dar por terminado el presente Acuerdo.

En consecuencia, se solicita incorporar el Proyecto adjunto a la presente Nota, al beneficio de las previsiones del Acuerdo Básico de Cooperación Técnica y Científica, suscrito el 4 de julio de 1969 (Registro Oficial 342 del 6 de enero de 1970), en Quito, entre los gobiernos de la República del Ecuador y la Confederación Suiza.

En caso de que el Gobierno de la República del Ecuador se declare conforme con las propuestas contenidas en esta Nota, la presente y la Nota de respuesta de Vuestra

Excelencia constituirán un Acuerdo entre nuestros gobiernos que entrará en vigor en la fecha de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

f.) Antonietti Markus Alexander, Embajador de Suiza.

Anexos: Plan Operativo de la Fase

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 13 de febrero del 2008.

República del Ecuador.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

**MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES**

Nota No. 52203 GM-INECI/07

Quito, 12 de diciembre del 2007

Al Excelentísimo señor  
Simón Kreye  
Encargado de Negocios a.i.  
Embajada de la República Federal de Alemania  
Ciudad.

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de su atenta nota N° WZ 440.45 de fecha 18 de octubre del 2007, en los siguientes términos:

“EL ENCARGADO DE NEGOCIOS a.i. DE LA  
REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

REF.: WZ 440.45

Quito, 18 de octubre del 2007

Señora Ministra:

Con referencia al Acta Final de las negociaciones intergubernamentales del 16 y 17 de noviembre del 2004 y en cumplimiento del Convenio sobre Cooperación Técnica concertado entre nuestros dos Gobiernos el 28 de marzo de 1973, en la redacción del Acuerdo Complementario del 17 de mayo/14 de diciembre de 1989, tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia, en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, el siguiente Acuerdo:

1. El Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República del Ecuador fomentarán conjuntamente los siguientes proyectos:

a) “Programa Modernización y Descentralización”

- b) "Programa Gestión Sostenible de Recursos Naturales", si, después de examinados, dichos proyectos resultan dignos de apoyo
2. El objetivo de los proyectos consiste en contribuir al desarrollo social y económico en la República del Ecuador.
  3. El Gobierno de la República Federal de Alemania, a sus expensas, pondrá a su disposición recursos humanos y realizará prestaciones materiales y, si procede, aportaciones financieras no reembolsables por un valor total de 6.750.000,--EUR (en letras: seis millones setecientos cincuenta mil euros) para los proyectos especificados en el párrafo 1.3.150.000,--EUR (en letras: tres millones ciento cincuenta mil euros) de los cuales se destinan al proyecto mencionado en el párrafo 1, letra a, y 3.600.000, --EUR (en letras: tres millones seiscientos mil euros) al proyecto mencionado en el párrafo 1, letra b. Confiará la ejecución de los proyectos especificados en el párrafo 1 a la Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GTZ) GMBH, Eschborn.
  4. El Gobierno de la República del Ecuador asegurará una planificación presupuestaria propia y desglosada para garantizar la ejecución ininterrumpida de los proyectos especificados en el párrafo 1 y garantizará que las instituciones a las que encargue la ejecución realicen las prestaciones necesarias para los proyectos especificados en el párrafo 1.
  5. Los detalles de los proyectos especificados en el párrafo 1 y de las prestaciones y obligaciones respectivas se fijarán en contratos de ejecución y, si procede, de financiación individuales, que habrán de ser concertados entre la GTZ y las instituciones a las cuales el Gobierno de la República del Ecuador encargue la ejecución de los proyectos. Los contratos de ejecución y financiación individuales estarán sujetos a las disposiciones legales vigentes en la república Federal de Alemania.
  6. Los proyectos especificados en el párrafo 1 podrán ser reemplazados por otros si ambos Gobiernos así lo convienen.
  7. Los compromisos para los proyectos especificados en el párrafo 1 y el monto de la Cooperación Técnica especificado en el párrafo 3 quedarán sin efecto si los respectivos contratos de ejecución o financiación mencionados en el párrafo 5 no se conciertan dentro de un plazo de ocho años, contado a partir del año de autorización del compromiso. Para los compromisos del año en curso el plazo concluirá el 31 de diciembre del 2012, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6. En el supuesto de que dentro del plazo previsto únicamente se concierten contratos de ejecución o de financiación con respecto a una parte de los compromisos, la cláusula de caducidad será aplicable exclusivamente a los montos no cubiertos por dichos contratos.
  8. El Gobierno de la República del Ecuador eximirá a los materiales, vehículos, bienes y equipos así como repuestos suministrados para los proyectos mencionados en el párrafo 1 por encargo y a expensas del Gobierno de la República Federal de Alemania del pago de licencias, derechos arancelarios, tasas portuarias, derechos de importación y exportación y demás gravámenes públicos así como de los derechos de almacenaje y asegurará que pasen aduana sin demora.
  9. El Gobierno de la República del Ecuador eximirá a la GTZ de todos los impuestos y demás gravámenes públicos que se devenguen en la República del Ecuador en relación con la concertación y ejecución de los contratos de ejecución o de financiación mencionados en el párrafo 5.
  10. Por lo demás, se aplicarán también al presente Acuerdo las disposiciones del arriba mencionado Convenio sobre Cooperación Técnica del 28 de marzo de 1973, en la redacción del Acuerdo complementario del 17 de mayo/14 de diciembre de 1989.
  11. el presente Acuerdo se concierta en alemán y español, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de que el Gobierno de la República del Ecuador se declare conforme con las propuestas contenidas en los párrafos 1 a 11, esta Nota y la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia en la que conste la conformidad de su Gobierno constituirá un Acuerdo entre nuestros Gobiernos que entrará en vigor en la fecha de su Nota de respuesta.
- Aprovecho la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.
- Fdo.
- Simón Kreye  
Encargado de Negocios a.i."
- Al confirmar a Vuestra Excelencia, a nombre del Gobierno de la República del Ecuador, su acuerdo con el texto antes transcrito, me permito manifestarle que su Nota y la presente de respuesta constituyen un Acuerdo formal entre nuestros dos gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la presente Nota.
- Aprovecho la oportunidad para reiterarle el testimonio de mi más alta consideración y estima.
- f.) María Isabel Salvador Crespo, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.
- Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Quito, a 13 de febrero del 2008.
- República del Ecuador.
- Ministerio de Relaciones Exteriores.
- f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

REPUBLICA FEDERAL DE  
ALEMANIA

El encargado de negocios a.i  
de la República Federal de Alemania

Quito, 18 de octubre del 2007

REF.: WZ 440.45

Excma.

Sra. María Fernanda Espinoza

Ministra de Relaciones Exteriores de la República del  
Ecuador  
Quito

Señora Ministra:

Con referencia al Acta Final de las negociaciones  
intergubernamentales del 16 y 17 de noviembre del 2004 y  
en cumplimiento del Convenio sobre Cooperación Técnica  
concertado entre nuestros dos gobiernos el 28 de marzo de  
1973, en la redacción del Acuerdo complementario del 17  
de mayo/14 de diciembre de 1989, tengo el honor de  
proponer a Vuestra Excelencia, en nombre del Gobierno de  
la República Federal de Alemania, el siguiente Acuerdo:

1. El Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República del Ecuador fomentarán conjuntamente los siguientes proyectos:
  - a) "Programa Modernización y Descentralización".
  - b) "Programa Gestión Sostenible de Recursos Naturales", si, después de examinados, dichos proyectos resultan dignos de apoyo.
2. El objetivo de los proyectos consiste en contribuir al desarrollo social y económico en la República del Ecuador.
3. El Gobierno de la República Federal de Alemania, a sus expensas, pondrá a disposición recursos humanos y realizará prestaciones materiales y, si procede, aportaciones financieras no reembolsables por un valor total de 6.750.000, --EUR (en letras: seis millones setecientos cincuenta mil euros) para los proyectos especificados en el párrafo 1. 3.150.000, --EUR (en letras: tres millones ciento cincuenta mil euros) de los cuales se destinan al proyecto mencionado en el párrafo 1, letra a, y 3.600.000, --EUR (en letras: tres millones seiscientos mil euros) al proyecto mencionado en el párrafo 1, letra b. Confiará la ejecución de los proyectos especificados en el párrafo 1 a la Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GTZ) GMBH, Eschborn.
4. El Gobierno de la República del Ecuador asegurará una planificación presupuestaria propia y desglosada para garantizar la ejecución ininterrumpida de los proyectos especificados en el párrafo 1 y garantizará que las instituciones a las que encargue la ejecución

realicen las prestaciones necesarias para los proyectos especificados en el párrafo 1.

5. Los detalles de los proyectos especificados en el párrafo 1 y de las prestaciones y obligaciones respectivas se fijarán en contratos de ejecución y, si procede, de financiación individuales, que habrán de ser concertados entre la GTZ y las instituciones a las cuales el Gobierno de la República del Ecuador encargue la ejecución de los proyectos. Los contratos de ejecución o de financiación individuales estarán sujetos a las disposiciones legales vigentes en la República Federal de Alemania.
6. Los proyectos especificados en el párrafo 1 podrán ser reemplazados por otros si ambos gobiernos así lo convienen.
7. Los compromisos para los proyectos especificados en el párrafo 1 y el monto de la Cooperación Técnica especificado en el párrafo 3 quedarán sin efecto si los respectivos contratos de ejecución o financiación mencionados en el párrafo 5 no se conciertan dentro de un plazo de ocho años, contado a partir del año de autorización del compromiso. Para los compromisos del año en curso el plazo concluirá el 31 de diciembre del 2012, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6. En el supuesto de que dentro del plazo previsto únicamente se concierten contratos de ejecución o de financiación con respecto a una parte de los compromisos, la cláusula de caducidad será aplicable exclusivamente a los montos no cubiertos por dichos contratos.
8. El Gobierno de la República del Ecuador eximirá a los materiales, vehículos, bienes y equipos así como repuestos suministrados para los proyectos mencionados en el párrafo 1 por encargo y a expensas del Gobierno de la República Federal de Alemania del pago de licencias, derechos arancelarios, tasas portuarias, derechos de importación y exportación y demás gravámenes públicos así como de los derechos de almacenaje y asegurará que pasen Aduana sin demora.
9. El Gobierno de la República del Ecuador eximirá a la GTZ de todos los impuestos y demás gravámenes públicos que se devenguen en la República del Ecuador en relación con la concertación y ejecución de los contratos de ejecución o de financiación mencionados en el párrafo 5.
10. Por lo demás, se aplicarán también al presente Acuerdo las disposiciones del arriba mencionado Convenio sobre Cooperación Técnica del 28 de marzo de 1973, en la redacción del acuerdo complementario del 17 de mayo/14 de diciembre de 1989.
11. El presente Acuerdo se concierta en alemán y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

En caso de que el Gobierno de la República del Ecuador se declare conforme con las propuestas contenidas en los párrafos 1 a 11, esta Nota y la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia en la que conste la conformidad de su

Gobierno constituirá un Acuerdo entre nuestros Gobiernos que entrará en vigor en la fecha de su Nota de respuesta.

Aprovecho la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Fdo.

Simón Kreye  
Encargado de Negocios a.i.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 13 de febrero del 2008.

República del Ecuador.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

**MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES**

**ENMIENDA No. 5**

**CONVENIO DE FONDOS NO REEMBOLSABLES  
DEL OBJETIVO ESTRATEGICO No. 518-0129  
PARA EL DESARROLLO DE LA FRONTERA  
NORTE DEL ECUADOR ENTRE EL GOBIERNO  
NO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR  
Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS  
UNIDOS DE AMERICA**

**QUITO, ECUADOR**

**Diciembre 22, 2007**

**CONVENIO DE FONDOS NO REEMBOLSABLES  
DEL OBJETIVO ESTRATEGICO PARA EL  
DESARROLLO DE LA FRONTERA NORTE DEL  
ECUADOR**

**ENMIENDA N° 5**

De fecha diciembre 22, 2007

Entre el Gobierno de la República del Ecuador ("Beneficiario"), representado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y El Gobierno de los Estados Unidos de América, representado por la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional ("USAID").

Considerando que, el Beneficiario y USAID suscribieron un Convenio de Fondos No Reembolsables del Objetivo Estratégico (el "Convenio") con fecha 1 de agosto, 2003, para el Objetivo Estratégico Desarrollo de la Frontera Norte del Ecuador.

Considerando que, el Beneficiario y USAID suscribieron la Enmienda No. 1 al Convenio el 12 de agosto del 2004; la Enmienda N° 2 al Convenio el 27 de septiembre del 2005; la Enmienda N° 3 al Convenio el 16 de junio del

2006 y la Enmienda N° 4 al Convenio el 28 de septiembre del 2006.

Considerando que, bajo el Convenio enmendado, la fecha de terminación es el 30 de septiembre del 2007.

Considerando que, de acuerdo al artículo 4 del Convenio, las Partes pueden convenir por escrito, otra fecha de terminación en la que las Partes estimen que todas las actividades necesarias para lograr el objetivo y los resultados serán completadas.

Por lo tanto, las Partes acuerdan que el artículo 4 del Convenio sea enmendado para extender la fecha de terminación hasta el 31 de marzo del 2008.

Excepto lo enmendado en el presente documento, el Convenio original se mantiene en plena validez y efecto.

La presente Enmienda entrará en vigor en la fecha de su suscripción.

En testimonio de lo cual, los gobiernos del Ecuador y de los Estados Unidos de América, a través de sus representantes debidamente autorizados, suscriben la presente Enmienda N° 5, en la fecha y día antes indicados.  
GOBIERNO DEL ECUADOR.

f.) María Isabel Salvador, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

GOVERNMENT OF THE UNITED STATES OF AMERICA.

f.) Alexandria L. Panehal, Mission Director USAID/Ecuador.

Fecha  
Diciembre 22, 2007.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 13 de febrero del 2008.

República del Ecuador.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

**No. 021**

**Ing. Jorge Manuel Marún Rodríguez  
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS**

**Considerando:**

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

**Acuerda:**

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 339 del 28 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 del 30 de noviembre del mismo año, el Presidente de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que les compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos;

Que, mediante Acuerdo No. 244 del 19 de agosto de 1968, publicado en el Registro Oficial No. 211 del 30 de junio de 1969 el Ministerio de Obras Públicas, actual Ministerio de Transporte y Obras Públicas, aprobó el Estatuto del Colegio de Ingenieros Agrónomos de la Provincia del Guayas, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, cuyas siglas son CIAG;

Que, mediante oficio No. 074-ACO-2008 del 17 de marzo del 2008 el Ing. Agr. Angel Carranza Ortiz, Presidente del Colegio de Ingenieros Agrónomos del Guayas, cuya calidad se encuentra legal y debidamente acreditada, solicita al señor Ministro de Transporte y Obras Públicas al amparo del Art. 83 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, proceda a derogar el Acuerdo No. 003 suscrito el 21 de diciembre del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 255 del 18 de enero del 2008, mediante el cual se concedió personería jurídica al Pre-Colegio de Ingenieros Agrónomos del Guayas con domicilio en la ciudad de Guayaquil y con jurisdicción en la provincia del Guayas;

Que, de la revisión y estudio de los documentos que sirvieron de antecedente al Ministerio de Transporte y Obras Públicas para conceder personería jurídica al Pre-Colegio de Ingenieros Agrónomos del Guayas, se establece que la organización tuvo pleno conocimiento de la existencia legal del Colegio de Ingenieros Agrónomos del Guayas reconocido legalmente mediante Acuerdo No. 244 del 19 de agosto de 1968, sin embargo de lo cual solicita la aprobación del Estatuto del Pre-Colegio de Ingenieros Agrónomos del Guayas, induciendo a error a la autoridad ministerial, causando graves conflictos sociales entre sus agremiados;

Que, de conformidad con lo prescrito en el Art. 577 del Código Civil vigente, las organizaciones no pueden disolverse por sí mismas, sin la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento. Pero pueden ser disueltas por ella, o por disposición de la ley, a pesar de la voluntad de sus miembros, si llegan a comprometer la seguridad o los intereses del estado, o no corresponden al objeto de su institución;

Que, de conformidad con lo prescrito en el Art. 93 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, cualquier acto administrativo expedido por los órganos y entidades sujetas al indicado cuerpo normativo, deberá ser extinguido cuando se encuentre que dicho acto contiene vicios que no puedan ser convalidados o subsanados; y,

En ejercicio de las facultades legales que se halla investido,

**Art. 1.-** Declarar disuelta y liquidada a la organización denominada Pre-Colegio de Ingenieros Agrónomos del Guayas con domicilio en la ciudad de Guayaquil y con jurisdicción en la provincia del Guayas, aprobada mediante Acuerdo No. 003 del 21 de diciembre del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 255 del 18 de enero del 2008, por haber infringido el Art. 23 numeral 19 de la Constitución Política del Ecuador y el Art. 48 de la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería, publicada en el Registro Oficial No. 709 del 26 de diciembre de 1974.

**Art. 2.-** Derogar el Acuerdo Ministerial No. 003 del 21 de diciembre del 2007, mediante el cual se concedió personería jurídica al Pre-Colegio de Ingenieros Agrónomos del Guayas con domicilio en la ciudad de Guayaquil y con jurisdicción en la provincia del Guayas.

**Art. 3.-** Procédase conforme dispone el Art. 55 del estatuto social de la disuelta organización, respecto a sus bienes.

**Art. 4.-** Eliminar de los registros constantes en los archivos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas a la organización denominada Pre-Colegio de Ingenieros Agrónomos del Guayas, aprobada mediante Acuerdo No. 003 del 21 de diciembre del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 255 del 18 de enero del 2008.

**Art. 5.-** Encárguese de la ejecución de este acuerdo a los señores: Director de Servicios Institucionales y de Asesoría Legal del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Publíquese de conformidad con la ley

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 28 marzo del 2008.

f.) Ing. Jorge Manuel Marún Rodríguez, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

**No. 2008-05**

**EL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS  
FRANCAS (CONAZOFRA)**

**Considerando:**

Que en el Registro Oficial No. 562 de 11 de abril de 2005, se expidió la Codificación 2005-004 de la Ley de Zonas Francas;

Que el artículo 16 de la Codificación 2005-004, establece que la solicitud como usuario de una zona franca es aprobada o rechazada por la empresa administradora por él seleccionada;

Que el 11 de marzo del 2008, el Directorio de la Empresa METROZONA, conoció y aprobó la solicitud presentada por la Empresa GLOBAL TELEMATIC SOLUTIONS GTSECUADOR S. A. para su calificación como usuaria de la zona franca;

Que mediante sesión de Consejo de 1 de abril se conoce el informe ejecutivo No. 24-08 del 18 de marzo del 2008, y se establece que no existen objeciones a la calificación de la Empresa GLOBAL TELEMATIC SOLUTIONS GTSECUADOR S. A.; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el Decreto Ejecutivo No. 2134, antes mencionado,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Registrar la calificación de la Empresa **GLOBAL TELEMATIC SOLUTIONS GTSECUADOR S. A.** como usuaria de **METROZONA S. A.** para la actividad industrial para la fabricación, ensamblaje, venta, exportación, distribución de sistemas telemáticos para recuperación vehicular, cargar software para funcionamiento del equipo, configuración de funciones del equipo de acuerdo a requerimientos del cliente, pruebas de funcionamiento del equipo, ensamblaje del equipo, tipo conjunto alarma y conjunto platinum.

La Dirección Ejecutiva del CONAZOFRA realizará una evaluación de desempeño del usuario dentro de dos meses contados a partir de su publicación en el Registro Oficial. En la eventualidad que la empresa no cumpliera con las condiciones de su estudio de factibilidad, el Consejo tomará las medidas pertinentes.

Los beneficios que contempla la Ley de Zonas Francas serán exclusivos para la actividad autorizada que desarrolle dentro del área de la zona franca.

**Artículo 2.-** Remitir la presente resolución al Registro Oficial para su publicación.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 2 de abril del 2008.

f.) Dr. Xavier Drouet, Director Ejecutivo.

No. 2008-06

**EL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS (CONAZOFRA)**

**Considerando:**

Que en el Registro Oficial No. 562 de 11 de abril del 2005, se expidió la Codificación 2005-004 de la Ley de Zonas Francas;

Que el artículo 16 de la Codificación 2005-004, establece que la solicitud como usuario de una zona franca es aprobada o rechazada por la empresa administradora por él seleccionada;

Que el 11 de diciembre del 2007, el Gerente General de la Empresa ZOFREE, conoció y aprobó la solicitud presentada por la empresa DANEC S. A. para su calificación como usuaria de la zona franca;

Que mediante sesión de consejo del 1 de abril del 2008 se conoce el informe ejecutivo No. 22-08 del 14 de marzo del 2008, y se establece que no existen objeciones a la calificación de la Empresa DANEC S. A.; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el Decreto Ejecutivo No. 2134, antes mencionado,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Registrar la calificación de la Empresa DANEC S. A. como usuaria de la Zona Franca de Esmeraldas ZOFREE para la actividad COMERCIAL para acopio y control de calidad de aceites y graneles en general, para importaciones y exportaciones.

La Dirección Ejecutiva del CONAZOFRA realizará una evaluación de desempeño del usuario dentro de tres meses contados a partir de su publicación en el Registro Oficial. En la eventualidad que la empresa no cumpliera con las condiciones de su estudio de factibilidad, el Consejo tomará las medidas pertinentes.

Los beneficios que contempla la Ley de Zonas Francas serán exclusivos para la actividad autorizada que desarrolle dentro del área de la zona franca.

**Artículo 2.-** Remitir la presente resolución al Registro Oficial para su publicación.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 2 de abril del 2008.

f.) Dr. Xavier Drouet, Director Ejecutivo.

RLS-JURR2008-000015

**DIRECTOR REGIONAL DEL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**Considerando:**

Que los artículos 124 y 225 de la Constitución Política de la República del Ecuador, recogidos por el artículo 3 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; y, 55 y 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, disponen que las administraciones públicas deben organizarse y desarrollarse de manera descentralizada y desconcentrada, procurando el desarrollo armónico del país, el fortalecimiento de la participación ciudadana y de las entidades seccionales, para cumplir, de esta forma los principios de eficiencia, agilidad, transparencia;

Que el artículo 9 de la Ley 41 que crea el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial N° 206 de 2 de diciembre de 1997, otorga a los directores regionales y provinciales la facultad de ejercer, dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas, con determinadas excepciones; y,

En uso de sus facultades legales,

**Resuelve:**

**Delegar la facultad de suscribir determinados documentos.**

**Art. 1.-** Delegar a la Ing. Susana del Carmen Illescas Ochoa, la facultad de suscribir los documentos que atiendan las solicitudes de los contribuyentes, tendientes a que se certifique su calidad de especiales.

**Art. 2.-** Autorizar a la Ing. Susana del Carmen Illescas Ochoa, para que de acuerdo a la necesidad institucional, bajo su vigilancia y responsabilidad, designe a uno o varios funcionarios para la firma de los documentos indicados en el artículo anterior.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Ab. Nicolás Issa Wagner, Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, en la ciudad del Guayaquil, a 10 de enero del 2008. Certifico.

f.) Ab. Iván Valverde Farah, Secretario Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur.

RLS-JURR2008-000018

**DIRECTOR REGIONAL DEL LITORAL SUR DEL  
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**Considerando:**

Que los artículos 124 y 225 de la Constitución Política de la República del Ecuador, recogidos por el artículo 3 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; y, 55 y 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, disponen que las administraciones públicas deben organizarse y desarrollarse de manera descentralizada y desconcentrada, procurando el desarrollo armónico del país, el fortalecimiento de la participación ciudadana y de las entidades seccionales, para cumplir, de esta forma los principios de eficiencia, agilidad, transparencia;

Que el artículo 9 de la Ley 41 que crea el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial N° 206 de 2 de diciembre de 1997, otorga a los directores regionales

y provinciales la facultad de ejercer, dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas, con determinadas excepciones; y,

En uso de sus facultades legales,

**Resuelve:**

**Delegar la facultad de suscribir determinados documentos.**

**Art. 1.-** Delegar al Lcdo. José Ernesto Ribadeneira Chávez, la facultad de suscribir los documentos que atiendan las solicitudes de los contribuyentes, tendientes a que se certifique su calidad de especiales; el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; y, su calidad de artesanos facultados a emitir comprobantes de venta con tarifa 0% del impuesto al valor agregado.

**Art. 2.-** Autorizar al Lcdo. José Ernesto Ribadeneira Chávez, para que de acuerdo a la necesidad institucional, bajo su vigilancia y responsabilidad, designe a uno o varios funcionarios para la firma de los documentos indicados en el artículo anterior.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Ab. Nicolás Issa Wagner, Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, en la ciudad de Guayaquil, a 10 de enero del 2008. Certifico.

f.) Ab. Iván Valverde Farah, Secretario Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur.

**ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON  
GENERAL ANTONIO ELIZALDE (BUCAY)**

**Considerando:**

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone:

Que las municipalidades realizarán en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

**Art. 308.-** Las municipalidades realizarán en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que en materia de hacienda, a la Administración Municipal le compete: formular y mantener el sistema de catastros de los predios urbanos ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

**Art. 153.-** En materia de hacienda, a la Administración Municipal le compete:

a) Elaborar los programas de gastos e ingresos públicos municipales;

- b) Realizar las actividades presupuestarias que incluyen la formulación, administración y liquidación del presupuesto;
- c) Formular y mantener el sistema de catastros urbano y rural de los predios ubicados en el cantón y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos y demás contribuciones. La información contenida en los catastros se actualizará en forma permanente;
- d) Verificar, liquidar y administrar la recaudación, aplicar e interpretar administrativamente los reglamentos sobre tributación expedidos por el Concejo y ejercer la jurisdicción coactiva para la recaudación de los impuestos municipales; y,
- e) Autorizar la baja de las especies incobrables;

Que las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

**Art. 123.-** Los concejos decidirán de las cuestiones de su competencia y dictarán sus providencias por medio de ordenanzas, acuerdos o resoluciones.

Los actos decisorios de carácter general, que tengan fuerza obligatoria en todo el Municipio, se denominarán ordenanzas, y los que versen sobre asuntos de interés particular o especial, acuerdos o resoluciones;

Que el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

**Art. 307.-** El valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación.

Para establecer el valor de la propiedad se considerará, en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo, que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) El valor de las edificaciones, que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición, que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de

la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Las municipalidades mediante ordenanza establecerán los parámetros específicos que se requieran para aplicar los elementos indicados en el inciso anterior, considerando las particularidades de cada localidad.

Que el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria.

**Art. 68.- Facultad determinadora.-** La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imposables, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación.

Que los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código.

**Art. 87.- Concepto.-** La determinación es el acto o conjunto de actos provenientes de los sujetos pasivos o emanados de la Administración Tributaria, encaminados a declarar o establecer la existencia del hecho generador, de la base imponible y la cuantía de un tributo.

Cuando una determinación deba tener como base el valor de bienes inmuebles, se atenderá obligatoriamente al valor comercial con que figuren los bienes en los catastros oficiales, a la fecha de producido el hecho generador. Caso contrario, se practicará pericialmente el avalúo de acuerdo a los elementos valorativos que rigieron a esa fecha.

**Art. 88.- Sistemas de determinación.-** La determinación de la obligación tributaria se efectuará por cualquiera de los siguientes sistemas:

1. Por declaración del sujeto pasivo.
2. Por actuación de la administración.
3. De modo mixto; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

**Expide:**

**La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2008 - 2009.**

**Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.-** Son objeto del impuesto a la propiedad rural, todos los predios ubicados dentro de los límites cantonales excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón determinadas de conformidad con la ley.

**Art. 331.-** Las propiedades situadas fuera de los límites establecidos en el Art. 312 de esta ley son gravadas por el impuesto predial rural.

**Art. 2.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS RURALES.-** Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 331 a 337 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal:

1.- El impuesto a los predios rurales.

**Art. 3.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.-** El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1. Identificación predial.
2. Tenencia.
3. Descripción del terreno.
4. Infraestructura y servicios.
5. Uso y calidad del suelo.
6. Descripción de las edificaciones.
7. Gastos e inversiones.

**Art. 15.- Concepto.-** Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley.

**Art. 16.- Hecho generador.-** Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo.

**Art. 17.- Calificación del hecho generador.-** Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados.

Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.

**Art. 4.- SUJETO ACTIVO.-** El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de General Antonio Elizalde (Bucay).

**Art. 23.- Sujeto activo.-** Sujeto activo es el ente público acreedor del tributo.

**Art. 5.- SUJETOS PASIVOS.-** Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas definidas como rurales del cantón.

**Art. 23.- Sujeto activo.-** Sujeto activo es el ente público acreedor del tributo.

**Art. 24.- Sujeto pasivo.-** Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que, según la ley, está obligado al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable.

Se considerarán también sujetos pasivos, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros, susceptible de imposición, siempre que así se establezca en la ley tributaria respectiva.

**Art. 25.- Contribuyente.-** Contribuyente es la persona natural o jurídica a quien la ley impone la prestación tributaria por la verificación del hecho generador. Nunca perderá su condición de contribuyente quien, según la ley, deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.

**Art. 26.- Responsable.-** Responsable es la persona que sin tener el carácter de contribuyente debe, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a este.

Toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho de este de repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria y en juicio verbal sumario.

**Art. 27.- Responsable por representación.-** Para los efectos tributarios son responsables por representación:

1. Los representantes legales de los menores no emancipados y los tutores o curadores con administración de bienes de los demás incapaces.
2. Los directores, presidentes, gerentes o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad legalmente reconocida.
3. Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos que carecen de personalidad jurídica.
4. Los mandatarios, agentes oficiosos o gestores voluntarios respecto de los bienes que administren o dispongan.
5. Los síndicos de quiebras o de concursos de acreedores, los representantes o liquidadores de

sociedades de hecho o de derecho en liquidación, los depositarios judiciales y los administradores de bienes ajenos, designados judicial o convencionalmente.

La responsabilidad establecida en este artículo se limita al valor de los bienes administrados y al de las rentas que se hayan producido durante su gestión.

**Art. 6.- VALOR DE LA PROPIEDAD.-** Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en esta ley; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

**Art. 332.-** Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en esta ley; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos

semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones.

Para la valoración de los inmuebles rurales se estimarán los gastos e inversiones realizadas por los contribuyentes para la dotación de servicios básicos, construcción de accesos y vías y mantenimiento de espacios verdes y de cultivo, así como conservación de áreas sin parcelar:

**a) Valor de terrenos**

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la estructura del territorio rural y establecer sectores debidamente jerarquizados.

**SECTORES HOMOGENEOS DEL AREA RURAL DE GENERAL ANTONIO ELIZALDE BUCAY**

VALOR DE TIERRAS RURELES / ha, POR SECTORES HOMOGENEOS			
SECTOR	CLAVE	SECTOR HOMOGENEO	VALOR COMMERCIAL DE LA TIERRA/USD/ha
1		3.1	2.455,00
2		4.1	1.500,00
3		4.2	970
4		4.3	1,50 m2

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad del suelo deducida mediante análisis de laboratorio sobre textura de la capa arable, nivel de fertilidad, Ph, salinidad, capacidad de intercambio catiónico, y contenido de materia orgánica, y además profundidad efectiva del perfil, apreciación textural del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados con los que permite establecer la clasificación agrológica que relacionado con la estructura territorial jerarquizada permiten el planteamiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

Sector Homogéneo	Calidad del Suelo 1	Calidad del Suelo 2	Calidad del Suelo 3	Calidad del Suelo 4	Calidad del Suelo 5	Calidad del Suelo 6	Calidad del suelo 7	Calidad del suelo 8
SH 3.1	3118.51	2819.93	2455	2156.42	1758.31	1393.38	1028.45	663.51
SH 4.1	2415.26	2161.021	1855.93	1500	1398.31	1093.22	813.56	533.90
SH 4.2	1322.73	1205.15	1102.27	970.00	793.64	646.67	485.00	293.94
SH 4.3	20769.23	18461.54	17076.92	15000.00	12230.77	9692.31	6923.08	4384.62

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos **Geométricos**; localización, forma, superficie. **Topográficos**; plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte. **Accesibilidad al riego**; permanente, parcial, ocasional. **Accesos y vías de comunicación**; primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea. **Calidad del suelo**, de acuerdo al análisis de laboratorio se definirán en su orden desde la primera como la de mejores condiciones hasta la octava que sería la de peores condiciones. Servicios básicos; electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

**CUADRO DE COEFICIENTES**

**DE MODIFICACION POR INDICADORES**

**1.- GEOMETRICOS:**

**1.1. FORMA DEL PREDIO 1.00 a 0.98**

REGULAR  
IRREGULAR  
MUY IRREGULAR

**1.2. POBLACIONES CERCANAS 1.00 a 0.96**

CAPITAL PROVINCIAL  
CABECERA CANTONAL  
CABECERA PARROQUIAL  
ASENTAMIENTO URBANOS

**1.3. SUPERFICIE 2.26 a 0.65**

0.0001 a 0.0500  
0.0501 a 0.1000  
0.1001 a 0.1500  
0.1501 a 0.2000  
0.2001 a 0.2500  
0.2501 a 0.5000  
0.5001 a 1.0000  
1.0001 a 5.0000  
5.0001 a 10.0000  
10.0001 a 20.0000  
20.0001 a 50.0000  
50.0001 a 100.0000  
100.0001 a 500.0000  
+ de 500.0001

**2.- TOPOGRAFICOS 1.00 a 0.96**

PLANA  
PENDIENTE LEVE  
PENDIENTE MEDIA  
PENDIENTE FUERTE

**3.- ACCESIBILIDAD AL RIEGO 1.00 a 0.96**

PERMANENTE  
PARCIAL  
OCASIONAL

**4.- ACCESOS Y VIAS DE COMUNICACION 1.00 a 0.93**

PRIMER ORDEN

SEGUNDO ORDEN  
TERCER ORDEN  
HERRADURA  
FLUVIAL  
LINEA FERREA  
NO TIENE

**5.- CALIDAD DEL SUELO**

**5.1.- TIPO DE RIESGOS 1.00 a 0.70**

DESLAVES  
HUNDIMIENTOS  
VOLCANICO  
CONTAMINACION  
HELADAS  
INUNDACIONES  
VIENTOS  
NINGUNA

**5.2.- EROSION 0.985 a 0.96**

LEVE  
MODERADA  
SEVERA

**5.3.- DRENAJE 1.00 a 0.96**

EXCESIVO  
MODERADO  
MAL DRENADO  
BIEN DRENADO

**6.- SERVICIOS BASICOS 1.00 a 0.942**

5 INDICADORES  
4 INDICADORES  
3 INDICADORES  
2 INDICADORES  
1 INDICADOR  
0 INDICADORES

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor hectárea de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie así:

Valoración individual del terreno

$$VI = S \times Vsh \times Fa$$

$$Fa = CoGeo \times CoT \times CoAR \times CoAVC \times CoCS \times CoSB$$

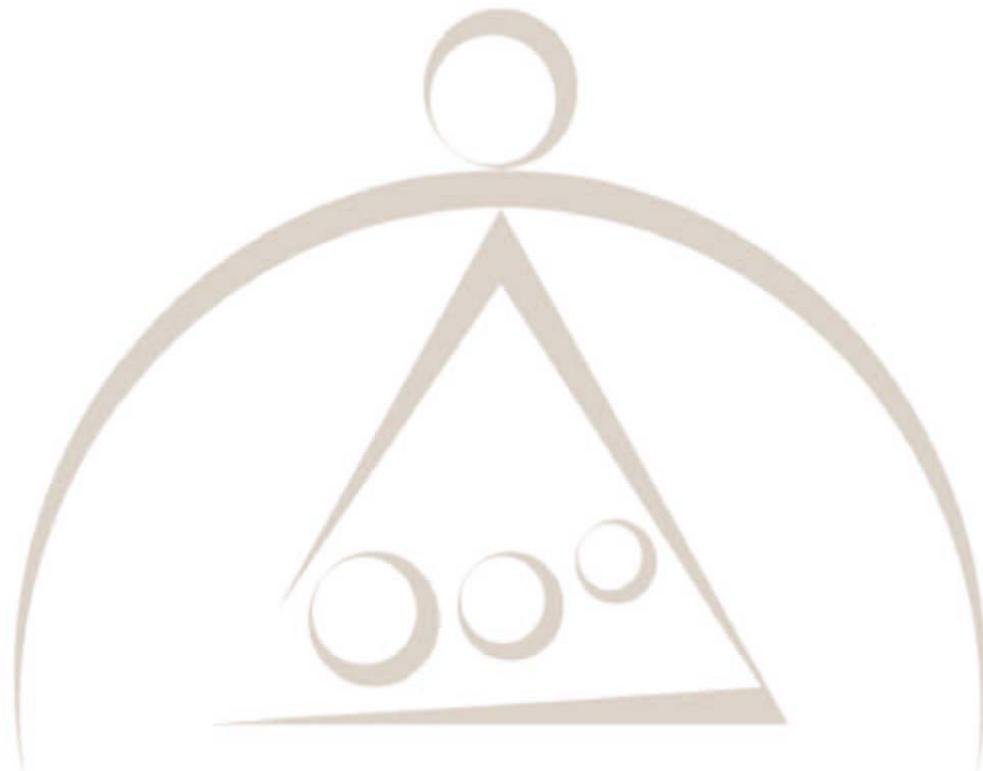
Donde:

VI	=	VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO
S	=	SUPERFICIE DEL TERRENO
Fa	=	FACTOR DE AFECTACION
Vsh	=	VALOR DE SECTOR HOMOGENEO
CoGeo	=	COEFICIENTES GEOMETRICOS
CoT	=	COEFICIENTE DE TOPOGRAFIA
CoAR	=	COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD AL RIEGO
CoAVC	=	COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD A VIAS DE COMUNICACION
CoCS	=	COEFICIENTE DE CALIDAD DEL SUELO
CoSB	=	COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD SERVICIOS BASICOS

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie.

#### b) Valor de edificaciones

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entresijos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closets. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.



MUNICIPIO DE BUCAY Asociación de Municipalidades Ecuatorianas FACTORES DE EDIFICACION PARA URBANO-RURAL							
Rubro Edificación	Factor	Rubro Edificación	Factor	Rubro Edificación	Factor	Rubro Edificación	Factor
<b>ESTRUCTURA</b>		<b>ACABADOS</b>		<b>ACABADOS</b>		<b>INSTALACIONES</b>	
<b>Columnas y Pilastras</b>		<b>Revestimiento de Pisos</b>		<b>Cubierta</b>		<b>Sanitarios</b>	
No Tiene	0,0000	No tiene	0,0000	Arena-Cemento	0,3100	No tiene	0,0000
Hormigón Armado	2,6100	Madera Común	0,2150	Baldosa Cemento	0,2050	Pozo Ciego	0,1090
Pilotes	1,4130	Caña	0,0755	Baldosa Cerámica	0,7380	Canalización Aguas Servidas	0,1530
Hierro	1,4120	Madera Fina	1,4230	Azulejo	0,6490	Canalización Aguas Lluvias	0,1530
Madera Común	0,7020	Arena-Cemento	0,2100	Fibro Cemento	0,6370	Canalización Combinado	0,5490
Caña	0,4970	Tierra	0,0000	Teja Común	0,7910		
Madera Fina	0,5300	Mármol	3,5210	Teja Vidriada	1,2400	<b>Baños</b>	
Bloque	0,4680	Marmetón	2,1920	Zinc	0,4220	No tiene	0,0000
Ladrillo	0,4680	Marmolina	1,1210	Polietileno	0,0000	Letrina	0,0310
Piedra	0,4680	Baldosa Cemento	0,5000	Domos / Traslúcido	0,0000	Baño Común	0,0530
Adobe	0,4680	Baldosa Cerámica	0,7380	Ruberoy	0,0000	Medio Baño	0,0970
Tapial	0,4680	Parquet	1,4230	Paja-Hojas	0,1170	Un Baño	0,1330
		Vinyl	0,3650	Cady	0,1170	Dos Baños	0,2660
<b>Vigas y Cadenas</b>		Duela	0,3980	Tejuelo	0,4090	Tres Baños	0,3990
No tiene	0,0000	Tablon / Gress	1,4230			Cuatro Baños	0,5320
Hormigón Armado	0,9350	Tabla	0,2650	<b>Puertas</b>		+ de 4 Baños	0,6660
Hierro	0,5700	Azulejo	0,6490	No tiene	0,0000		
Madera Común	0,3690			Madera Común	0,6420	<b>Eléctricas</b>	
Caña	0,1170	<b>Revestimiento Interior</b>		Caña	0,0150	No tiene	0,0000
Madera Fina	0,6170	No tiene	0,0000	Madera Fina	1,2700	Alambre Exterior	0,5940
		Madera Común	0,6590	Aluminio	1,6620	Tubería Exterior	0,6250
<b>Entre Pisos</b>		Caña	0,3795	Enrollable	0,8630	Empotradas	0,6460
No Tiene	0,0000	Madera Fina	3,7260	Hierro-Madera	1,2010		
Hormigón Armado	0,9500	Arena-Cemento	0,4240	Madera Malla	0,0300		
Hierro	0,6330	Tierra	0,2400	Toi Hierro	1,1690		
Madera Común	0,3870	Marmol	2,9950				
Caña	0,1370	Marmetón	2,1150	<b>Ventanas</b>			
Madera Fina	0,4220	Marmolina	1,2350	No tiene	0,0000		
Madera y Ladrillo	0,3700	Baldosa Cemento	0,6675	Hierro	0,3050		
Bóveda de Ladrillo	1,1970	Baldosa Cerámica	1,2240	Madera Común	0,1690		
Bóveda de Piedra	1,1970	Grafiado	1,1360	Madera Fina	0,3530		
		Champiado	0,6340	Aluminio	0,4740		
<b>Paredes</b>				Enrollable	0,2370		
No tiene	0,0000	<b>Revestimiento Exterior</b>		Hierro-Madera	1,0000		
Hormigón Armado	0,9314	No tiene	0,0000	Madera Malla	0,0630		
Madera Común	0,6730	Arena-Cemento	0,1970				
Caña	0,3600	Tierra	0,0870	<b>Cubre Ventanas</b>			
Madera Fina	1,6650	Marmol	0,9991	No tiene	0,0000		
Bloque	0,8140	Marmetón	0,7020	Hierro	0,1850		
Ladrillo	0,7300	Marmolina	0,4091	Madera Común	0,0870		
Piedra	0,6930	Baldosa Cemento	0,2227	Caña	0,0000		
Adobe	0,6050	Baldosa Cerámica	0,4060	Madera Fina	0,4090		
Tapial	0,5130	Grafiado	0,3790	Aluminio	0,1920		
Bahareque	0,4130	Champiado	0,2086	Enrollable	0,6290		
Fibro-Cemento	0,7011			Madera Malla	0,0210		
<b>Escalera</b>		<b>Revestimiento Escalera</b>		<b>Closets</b>			
No Tiene	0,0000	No tiene	0,0000	No tiene	0,0000		
Hormigón Armado	0,1010	Madera Común	0,0300	Madera Común	0,3010		
Hormigón Ciclopeo	0,0851	Caña	0,0150	Madera Fina	0,8820		
Hormigón Simple	0,0940	Madera Fina	0,1490	Aluminio	0,1920		
Hierro	0,0880	Arena-Cemento	0,0170				
Madera Común	0,0690	Marmol	0,1030				
Caña	0,0251	Marmetón	0,0601				
Madera Fina	0,0890	Marmolina	0,0402				
Ladrillo	0,0440	Baldosa Cemento	0,0310				
Piedra	0,0600	Baldosa Cerámica	0,0623				
		Grafiado	0,0000				
<b>Cubierta</b>		Champiado	0,0000				
Hormigón Armado	1,8600	<b>Tumbados</b>					
Hierro	1,3090	No tiene	0,0000				
Estereoestructura	7,9540	Madera Común	0,4420				
Madera Común	0,5500	Caña	0,1610				
Caña	0,2150	Madera Fina	2,5010				
Madera Fina	1,6540	Arena-Cemento	0,2850				
		Grafiado	0,4250				
		Champiado	0,4040				
		Fibro Cemento	0,6630				
		Fibra Sintética	2,2120				
		Estuco	0,4040				

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de cuatro años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

Factores de Depreciación de Edificación Urbano - Rural							
Años cumplidos	APORTICADO				SOPORTANTE		
	Hormigón	Hierro	Madera Fina	Madera Común	Bloque Ladrillo	Bahareque	Adobe /Tapial
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,94	0,94
5-6	0,93	0,93	0,92	0,9	0,92	0,88	0,88
7-8	0,9	0,9	0,88	0,85	0,89	0,86	0,86
9-10	0,87	0,86	0,85	0,8	0,86	0,83	0,83
11-12	0,84	0,83	0,82	0,75	0,83	0,78	0,78
13-14	0,81	0,8	0,79	0,7	0,8	0,74	0,74
15-16	0,79	0,78	0,76	0,65	0,77	0,69	0,69
17-18	0,76	0,75	0,73	0,6	0,74	0,65	0,65
19-20	0,73	0,73	0,71	0,56	0,71	0,61	0,61
21-22	0,7	0,7	0,68	0,52	0,68	0,58	0,58
23-24	0,68	0,68	0,66	0,48	0,65	0,54	0,54
25-26	0,66	0,65	0,63	0,45	0,63	0,52	0,52
27-28	0,64	0,63	0,61	0,42	0,61	0,49	0,49
29-30	0,62	0,61	0,59	0,4	0,59	0,44	0,44
31-32	0,6	0,59	0,57	0,39	0,56	0,39	0,39
33-34	0,58	0,57	0,55	0,38	0,53	0,37	0,37
35-36	0,56	0,56	0,53	0,37	0,51	0,35	0,35
37-38	0,54	0,54	0,51	0,36	0,49	0,34	0,34
39-40	0,52	0,53	0,49	0,35	0,47	0,33	0,33
41-42	0,51	0,51	0,48	0,34	0,45	0,32	0,32
43-44	0,5	0,5	0,46	0,33	0,43	0,31	0,31
45-46	0,49	0,48	0,45	0,32	0,42	0,3	0,3
47-48	0,48	0,47	0,43	0,31	0,4	0,29	0,29
49-50	0,47	0,45	0,42	0,3	0,39	0,28	0,28
51-52	0,46	0,44	0,41	0,29	0,37	0,27	0,27
53-54	0,45	0,43	0,4	0,29	0,36	0,26	0,26
55-56	0,45	0,42	0,39	0,28	0,34	0,25	0,25
57-58	0,45	0,41	0,38	0,28	0,33	0,24	0,24
59-60	0,44	0,4	0,37	0,28	0,32	0,23	0,23
61-64	0,43	0,39	0,36	0,28	0,31	0,22	0,22
65-68	0,42	0,38	0,35	0,28	0,3	0,21	0,21
69-72	0,41	0,37	0,34	0,28	0,29	0,2	0,2
73-76	0,41	0,37	0,33	0,28	0,28	0,2	0,2
77-80	0,4	0,36	0,33	0,28	0,27	0,2	0,2
81-84	0,4	0,36	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
85-88	0,4	0,35	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
89	0,4	0,35	0,32	0,28	0,25	0,2	0,2

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor m<sup>2</sup> de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

AFECTACION			
COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION			
Años	Estable	A reparar	Obsoleto
0-2	1	0,84	0
3-4	1	0,84	0
5-6	1	0,81	0
7-8	1	0,78	0
9-10	1	0,75	0
11-12	1	0,72	0
13-14	1	0,7	0
15-16	1	0,67	0
17-18	1	0,65	0
19-20	1	0,63	0
21-22	1	0,61	0
23-24	1	0,59	0
25-26	1	0,57	0
27-28	1	0,55	0

29-30	1	0,53	0
31-32	1	0,51	0
33-34	1	0,5	0
35-36	1	0,48	0
37-38	1	0,47	0
39-40	1	0,45	0
41-42	1	0,44	0
43-44	1	0,43	0
45-46	1	0,42	0
47-48	1	0,4	0
49-50	1	0,39	0
51-52	1	0,38	0
53-54	1	0,37	0
55-56	1	0,36	0
57-58	1	0,35	0
59-60	1	0,34	0
61-64	1	0,34	0
65-68	1	0,33	0
69-72	1	0,32	0
73-76	1	0,31	0
77-80	1	0,31	0
81-84	1	0,3	0
85-88	1	0,3	0
89	1	0,29	0

El valor de la edificación = valor m<sup>2</sup> de la edificación x superficies de cada bloque.

c) De las Plantaciones:

**VALORACION MANTENIMIENTO DE CULTIVOS: PLANTACIONES PERENNES 2008**

Nº	CODIGOS	DESCRIPCION	CRECIMIENTO	PRODUCCION	DECRECIMIENTO
1	03BA03	ACHIOTE	0,18	0,06	0,22
2	03FR05	BANANO	0,32	0,10	0,40
3	03BA01	CACAO	0,12	0,04	0,16
4	03BA02	CAFE	0,18	0,06	0,22
5	03FR07	COCOTERO	0,20	0,24	0,45
6	03FR17	LIMA	0,30	0,09	0,36
7	03FR18	LIMON	0,40	0,13	0,50
8	03FR19	MANDARINA	0,40	0,13	0,50
9	03FR26	NARANJA DULCE	0,29	0,09	0,36
10	03FR42	ORITO	0,15	0,05	0,20
11	03FO19	PALMITO	0,04	0,02	0,07
12	03FR32	PLATANO	0,30	0,09	0,37
13	03FR34	TORONJA	0,40	0,13	0,50

**VALORACION DE MANTENIMIENTO DE CULTIVOS: PLANTACIONES FORESTALES 2008**

Nº	CODIGO	DESCRIPCION	0 a 2 AÑOS	2 a 6 AÑOS	6 a 15 AÑOS	15 a 20 AÑOS	20 AÑOS o MAS
1	07BA25	AMARILLO	0,20	0,40	0,40	0,40	0,40
2	07BA02	BALSA	0,60	0,80	0,80	0,80	0,80
3	07BA04	CAOBA	0,60	0,80	0,80	0,80	0,80
4	07BA16	CEDRO	0,60	0,80	0,80	0,80	0,80
5	07BA18	CEDRELA	0,20	0,40	0,40	0,40	0,40
6	07BA26	CARACOLILLO	0,10	0,30	0,30	0,30	0,30
7	07BA27	CHICHARRON	0,10	0,30	0,30	0,30	0,30
8	06BN17	FERNAN SANCHEZ	0,20	0,40	0,40	0,40	0,40
9	06BN26	JIGUA BLANCA	0,10	0,30	0,30	0,30	0,30
10	07BA09	GUAYACAN	0,20	0,40	0,40	0,40	0,40
11	07BA10	LAUREL	0,40	0,60	0,60	0,60	0,60
12	07BA30	MOTILON	0,10	0,30	0,30	0,30	0,30
13	07BA22	TANGARE	0,10	0,30	0,30	0,30	0,30
14	07BA14	TECA	0,60	0,80	0,80	0,80	0,80
15	07BA31	TARQUI	0,10	0,30	0,30	0,30	0,30
16	07BA13	ROBLE	0,60	0,80	0,80	0,80	0,80
17	07BA20	PACHACO	0,10	0,30	0,30	0,30	0,30
18	07BA15	SAMAN	0,20	0,40	0,40	0,40	0,40
19	07BA08	EUCALIPTO	0,40	0,60	0,60	0,60	0,60

**Art. 7.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.-** La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en la ley, Art. 307 LORM.

**Art. 8.- DEDUCCIONES O REBAJAS.-** Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

**Art. 9.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.-** Para determinar la cuantía el impuesto predial rural, se aplicará la tarifa de 1.18% (uno punto dieciocho por mil), calculado sobre el valor de la propiedad.

**Art. 10.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.-** Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, en base al convenio suscrito entre las partes según Art. 16 numeral 7, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad. Ley 2004-44, Reg. Of. N° 429 del 27 de septiembre del 2004.

**Art. 11.- LIQUIDACION ACUMULADA.-** Cuando un propietario posea varios predios evaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 322 de la Ley de Régimen Municipal.

**Art. 12.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.-** Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán estos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 323 de la Ley de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

**Art. 13.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.-** Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

**Art. 14.- EPOCA DE PAGO.-** El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. En el caso de que el pago se efectuó de forma anual no se liquidarán descuentos ni recargos.

Los pagos podrán efectuarse en dos dividendos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 346 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

**Art. 338.-** Emitidos los catastros para las recaudaciones que correspondan al nuevo año inicial de cada bienio, la Tesorería Municipal notificará a cada propietario dándole a conocer el impuesto que corresponda al nuevo avalúo. También se realizará esta notificación siempre que se efectúe nuevo avalúo individual de las propiedades o cuando se las incorpore al catastro. Una vez conocido el avalúo para el bienio y el monto del impuesto, no será necesaria otra notificación, sino cuando se efectúe alguna corrección en el valor imponible y será obligación de los contribuyentes pagar el impuesto en las fechas que se indican en los artículos siguientes, hasta que se efectúe el nuevo avalúo bianual de la propiedad.

El pago del impuesto podrá efectuarse en dos dividendos, el primero hasta el primero de marzo y el segundo hasta el primero de septiembre. Los pagos que se efectúen antes de esas fechas, tendrán un descuento del diez por ciento anual. Los que se efectúen después de esas fechas, sufrirán un recargo igual en concepto de mora.

**Art. 15.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.-** A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

**Art. 21.- Intereses a cargo del sujeto pasivo.-** La obligación tributaria que no fuera satisfecha en el tiempo que la ley establece, causará a favor del respectivo sujeto activo y sin necesidad de resolución administrativa alguna, el interés anual equivalente al 1.1 veces de la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción. Este interés se calculará de acuerdo con las tasas de interés aplicables a cada período trimestral que dure la mora por cada mes de retraso sin lugar a liquidaciones diarias; la fracción de mes se liquidará como mes completo.

Este sistema de cobro de intereses se aplicará también para todas las obligaciones en mora que se generen en la

ley a favor de instituciones del Estado, excluyendo las instituciones financieras, así como para los casos de mora patronal ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

**Art. 22.- Intereses a cargo del sujeto activo.-** Los créditos contra el sujeto activo, por el pago de tributos en exceso o indebidamente, generarán el mismo interés señalado en el artículo anterior desde la fecha en que se presentó la respectiva solicitud de devolución del pago en exceso o del reclamo por pago indebido.

**Art. 16.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.-** Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

**Art. 17.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.-** Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

**Art. 18.- NOTIFICACION.-** A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

**Art. 19.- RECLAMOS Y RECURSOS.-** Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 457 y 458 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo. Ley 2004-44, Reg. Of. N° 429 del 27 de septiembre del 2004.

**Art. 308.-** Las municipalidades realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio.

A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para

tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

**Art. 20.- SANCIONES TRIBUTARIAS.-** Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

**Art. 21.- CERTIFICACION DE AVALUOS.-** La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios rurales, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

**Art. 22.- VIGENCIA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

**Art. 23.- DEROGATORIA.-** A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones que se opongan a la misma.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de General Antonio Elizalde (Bucay), a los 22 días del mes de diciembre del año 2007.

f.) Dr. Gustavo Merino Pino, Vicepresidente del Concejo.

f.) Patricia Gavilánez Cruz, Secretaria del Concejo.

**CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO:** Que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay) en las sesiones ordinarias celebradas en los días 18 y 22 de diciembre del año 2007.- Lo certifico.

f.) Patricia Gavilánez Cruz, Secretaria del Concejo.

**VICEPRESIDENTE DEL CONCEJO.-** A los veinte y cuatro días del mes de diciembre del año 2007; a las 10h00.- **Vistos:** De conformidad con el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.- **Cúmplase.**

f.) Dr. Gustavo Merino Pino, Vicepresidente del Concejo.

**ALCALDIA DEL CANTON.-** General Antonio Elizalde (Bucay), a los veinte y cuatro días del mes de diciembre del 2007; a las 14h15.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono la presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial, fecha desde la cual regirán las disposiciones que esta contiene.

f.) Lorens Olsen Pons, Alcalde del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay).

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el Alcalde del cantón General Antonio Elizalde (Bucay), a los veinte y cuatro días del mes de diciembre del año dos mil siete.- Certifico.

f.) Patricia Gavilánez Cruz, Secretaria del Concejo.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL  
DE FLAVIO ALFARO**

**Considerando:**

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone:

Que las municipalidades realizarán en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que en materia de hacienda a la Administración Municipal le compete: Formular y mantener el sistema de catastros de los predios urbanos ubicados en el cantón y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Que las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Que el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

**Expide:**

**La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2008-2009.**

**Art. 1. OBJETO DEL IMPUESTO.-** Son objeto del impuesto a la propiedad urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

**Art. 2. IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.-** Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 312 a 330 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal:

1. El impuesto a los predios urbanos.
2. Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.

**Art. 3. EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.-** El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1. Identificación predial.
2. Tenencia.
3. Descripción del terreno.
4. Infraestructura y servicios.
5. Uso del suelo.
6. Descripción de las edificaciones.

**Art. 4. SUJETO ACTIVO.-** El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de Flavio Alfaro.

**Art. 5. SUJETOS PASIVOS.-** Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas del cantón.

**Art. 6. VALOR DE LA PROPIEDAD.-** Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en la ley; en base a la información, componentes, valores y parámetros técnicos, los cuales serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

#### a) Valor de terrenos

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las áreas urbanas del cantón.

Además se considera el análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón, resultado

con los que permite establecer los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por ejes, o por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

#### VALOR M<sup>2</sup> DE TERRENO AREA URBANA DE FLAVIO ALFARO

Sector Homog.	Límit. Sup.	Valor m <sup>2</sup>	Limit. Inf.	Valor m <sup>2</sup>	No. Mz.
1		68		41.6	17
2		32		26	20
3		16		11.8	46
4		7.2		4.8	50
5		3.2		1.6	54

#### VALOR M<sup>2</sup> DE TERRENO AREA URBANA DE ZAPALLO

Sector Homog.	Límit. Sup.	Valor m <sup>2</sup>	Limit. Inf.	Valor m <sup>2</sup>	No. Mz
1	6,43	24	5,56	13.6	18
2	5,52	8	4,09	1.6	25

#### VALOR M<sup>2</sup> DE TERRENO AREA URBANA DE NOVILLO

Sector Homog.	Límit. Sup.	Valor m <sup>2</sup>	Limit. Inf.	Valor m <sup>2</sup>	No. Mz.
1	6,43	20	5,56	8.8	18
2	5,52	6.4	4,09	1.6	25

Del valor base que consta en el plano del valor de la tierra se deducirán los valores individuales de los terrenos de acuerdo al instructivo de procedimientos de valoración individual en el que constan los criterios técnicos y jurídicos de afectación al valor o al tributo de acuerdo al caso, el valor individual será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción: **Topográficos**; a nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado. **Geométricos**; localización, forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo. **Accesibilidad a servicios**; vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, teléfonos, recolección de basura y aseo de calles; como se indica en el siguiente cuadro:

#### CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES

##### 1. GEOMETRICOS

1.1.	Relación frente/fondo	Coficiente 1.0 a .94	Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.
1.2.	Forma	Coficiente 1.0 a .94	
1.3	Superficie	Coficiente 1.0 a .94	
1.4	Localización en la manzana	Coficiente 1.0 a .95	
<b>2. TOPOGRAFICOS</b>			Por lo que para la valoración individual del terreno (VI) se considerarán: (Vsh) el valor m2 de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra y/o deducción del valor individual, (Fa) obtención del factor de afectación y (S) superficie del terreno así:
2.1	Características del suelo	Coficiente 1.0 a .95	$VI = Vsh \times Fa \times S$
2.2	Topografía	Coficiente 1.0 a .95	Donde:
<b>3. ACCESIBILIDAD A SERVICIOS</b>			VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO
3.1	INFRAESTRUCTURA BASICA	Coficiente 1.0 a .88	Vsh = VALOR M2 DE SECTOR HOMOGENEO O VALOR INDIVIDUAL
	Agua potable Alcantarillado Energía eléctrica		Fa = FACTOR DE AFECTACION
			S = SUPERFICIE DEL TERRENO
3.2	VIAS	Coficiente 1.0 a .88	<b>b) Valor de edificaciones</b>
	Adoquín Hormigón Asfalto Piedra Lastre Tierra		Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entresijos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closets. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.
3.3	INFRAESTRUCTURA COMPLE- MENTARIA Y SERVICIOS	Coficiente 1.0 a .93	
	Acera Bordillos Teléfono Recolección de basura Aseo de calles		

**FACTORES DE REPOSICION PARA EL CALCULO DEL VALOR M2 DE EDIFICACION  
CATASTRO URBANO 2008 MUNICIPIO DE FLAVIO ALFARO**

<b>Estructura</b>		<b>Acabados</b>		<b>Instalaciones</b>	
<b>Columnas y pilastras</b>		<b>Revestimiento de pisos</b>		<b>Sanitarias</b>	
No Tiene	0	No tiene	0	No tiene	0
Hormigón armado	2,5608	Madera común	0,215	Pozo ciego	0,1295
Pilotes	1,413	Caña	0,0755	Canalización aguas servidas	0,1047
Hierro	1,2895	Madera fina	1,423	Canalización aguas lluvias	0,1047
Madera común	0,8525	Arena-cemento (cemento alisado)	0,564	Canalización combinado	0,2584
Caña	0,5709	Tierra	0	<b>Baños</b>	
Madera fina	0,53	Mármol	4,5439	No tiene	0
Bloque	0,3286	Marmetón (terrazo)	2,1097	Letrina	0,3796
Ladrillo	0,3286	Marmolina	1,3375	Baño común	0,2347
Piedra	0,3893	Baldosa cemento	0,9583	Medio baño	0,1254
Adobe	0,3286	Baldosa cerámica	1,6228	Un baño	0,2489
Tapial	0,3286	Parquet	0,9737	Dos baños	0,5333
		Vinyl	0,5688	Tres baños	0,7584
<b>Vigas y cadenas</b>		Duela	0,7781	Cuatro baños	1,07

No tiene	0	Tablón/Gress.	0,9737	+ de 4 baños	1,422
Hormigón armado	1,0062	Tabla	0,4163	<b>Eléctricas</b>	
Hierro	0,882	Azulejo	0,649	No tiene	0
Madera común	0,2303	Cemento alisado	0,564	Alambre exterior	0,3387
Caña	0,0936			Tubería exterior	0,3584
Madera fina	0,617	<b>Revestimiento Interior</b>		Empotradas	0,3817
		No tiene	0	<b>Tumbados</b>	
<b>Entre pisos</b>		Madera común	1,4814	No tiene	0
No tiene	0	Caña	0,3795	Madera común	0,7852
Hormigón armado (losa)	0,708	Madera fina	2,5473	Caña	0,161
Hierro	0,2925	Arena-cemento (enlucido)	0,5514	Madera fina	1,2486
Madera común	0,0959	Tierra	0,348	Arena-cemento	0,3684
Caña	0,0397	Mármol	2,995	Tierra	0,2325
Madera fina	0,422	Marmetón	2,115	Grafiado	0
Madera y ladrillo	0,2306	Marmolina	1,235	Champiado	0,404
Bóveda de ladrillo	0,228	Baldosa cemento	0,6675	Fibro cemento	0,663
Bóveda de piedra	0,2088	Baldosa cerámica	1,224	Fibra sintética	0,8483
		Azulejo	1,4409	Estuco	0,6018
<b>Paredes</b>		Grafiado	0,4546	<b>Cubierta</b>	
No tiene	0	Champiado	0,634	No Tiene	0
Hormigón armado	0,9314	Piedra o ladrillo hornamental	4,6952	Arena-cemento	0,4073
Madera común	0,8338			Baldosa cemento	0,9196
Caña	0,4602	<b>Revestimiento exterior</b>		Baldosa cerámica	1,4138
Madera fina	1,3384	No tiene	0	Azulejo	0,649
Bloque	1,1618	Madera fina	1,1463	Fibro cemento	0,7069
Ladrillo	1,2615	Madera común	0,8521	Teja común	0,6345
Piedra	1,2543	Arena-cemento (enlucido)	0,2546	Teja vidriada	1,3694
Adobe	0,7809	Tierra	0,1611	Zinc	0,6969
Tapial	0,513	Mármol	5,4182	Polietileno	0,8165
Bahareque	0,507	Marmetón	5,4182	Domos/traslúcido	0,8165
Fibro-cemento	0,7011	Marmolina	5,4182	Ruberoy	0,8165
		Baldosa cemento	0,2227	Paja-hojas	0,1983
<b>Escalera</b>		Baldosa cerámica	0,406	Cady	0,117
No Tiene	0	Grafiado	0,2105	Tejuelo	0,3811
Hormigón armado	0,0946	Champiado	0,2086	<b>Puertas</b>	
Hormigón ciclopeo	0,0851	Aluminio	2,4567	No tiene	0
Hormigón simple	0,068	Piedra o ladrillo hornamental	0,7072	Madera común	0,9331
Hierro	0,0402	Cemento alisado	2,1736	Caña	0,015
Madera común	0,0114			Madera fina	1,3027
Caña	0,0251	<b>Revestimiento escalera</b>		Aluminio	1,4949
Madera fina	0,089	No tiene	0	Enrollable	0,6405
Ladrillo	0,0159	Madera común	0,0138	Hierro-madera	0,0824
Piedra	0,0199	Caña	0,015	Madera malla	0,03
		Madera fina	0,028	Tol hierro	0,8174
<b>Cubierta</b>		Arena-cemento	0,0089	<b>Ventanas</b>	
No tiene	0	Tierra	0,0056	No tiene	0
Hormigón armado (losa)	3,6494	Mármol	0,1891	Hierro	0,4532
Hierro (vigas metálicas)	1,4328	Marmetón	0,1891	Madera común	0,2457
Estereoestructura	2,9579	Marmolina	0,1891	Madera fina	0,3483
Madera común	0,4607	Baldosa cemento	0,0181	Aluminio	0,7324
Caña	0,4372	Baldosa cerámica	0,0623	Enrollable	0,237
Madera fina	1,0671	Grafiado	0,3531	Hierro-madera	1
		Champiado	0,3531	Madera malla	0,1486
		Piedra o ladrillo hornamental	0,0759		
<b>Cubre ventanas</b>		<b>Closets</b>			
No tiene	0	No tiene	0		
Hierro	0,2925	Madera común	0,4353		
Madera común	0,1393	Madera fina	0,6932		
Caña	0	Aluminio	0,7895		
Madera fina	0,1968	Tol hierro	0,7706		
Aluminio	0,5276				
Enrollable	0,4352				
Madera malla	0,021				

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de dos años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

**FACTORES DE DEPRECIACION DE EDIFICACION URBANO**

<b>Años cumplidos</b>	<b>Hormigón</b>	<b>Hierro</b>	<b>Madera fina</b>	<b>Madera común</b>	<b>bloque ladrillo</b>	<b>Bahareque</b>	<b>Adobe/tapial</b>
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,94	0,94
5-6	0,93	0,93	0,92	0,9	0,92	0,88	0,88
7-8	0,9	0,9	0,88	0,85	0,89	0,86	0,86
9-10	0,87	0,86	0,85	0,8	0,86	0,83	0,83
11-12	0,84	0,83	0,82	0,75	0,83	0,78	0,78
13-14	0,81	0,8	0,79	0,7	0,8	0,74	0,74
15-16	0,79	0,78	0,76	0,65	0,77	0,69	0,69
17-18	0,76	0,75	0,73	0,6	0,74	0,65	0,65
19-20	0,73	0,73	0,71	0,56	0,71	0,61	0,61
21-22	0,7	0,7	0,68	0,52	0,68	0,58	0,58
23-24	0,68	0,68	0,66	0,48	0,65	0,54	0,54
25-26	0,66	0,65	0,63	0,45	0,63	0,52	0,52
27-28	0,64	0,63	0,61	0,42	0,61	0,49	0,49
29-30	0,62	0,61	0,59	0,4	0,59	0,44	0,44
31-32	0,6	0,59	0,57	0,39	0,56	0,39	0,39
33-34	0,58	0,57	0,55	0,38	0,53	0,37	0,37
35-36	0,56	0,56	0,53	0,37	0,51	0,35	0,35
37-38	0,54	0,54	0,51	0,36	0,49	0,34	0,34
39-40	0,52	0,53	0,49	0,35	0,47	0,33	0,33
41-42	0,51	0,51	0,48	0,34	0,45	0,32	0,32
43-44	0,5	0,5	0,46	0,33	0,43	0,31	0,31
45-46	0,49	0,48	0,45	0,32	0,42	0,3	0,3
47-48	0,48	0,47	0,43	0,31	0,4	0,29	0,29
49-50	0,47	0,45	0,42	0,3	0,39	0,28	0,28
51-52	0,46	0,44	0,41	0,29	0,37	0,27	0,27
55-56	0,46	0,42	0,39	0,28	0,34	0,25	0,25
53-54	0,45	0,43	0,4	0,29	0,36	0,26	0,26
57-58	0,45	0,41	0,38	0,28	0,33	0,24	0,24
59-60	0,44	0,4	0,37	0,28	0,32	0,23	0,23
61-64	0,43	0,39	0,36	0,28	0,31	0,22	0,22
65-68	0,42	0,38	0,35	0,28	0,3	0,21	0,21
69-72	0,41	0,37	0,34	0,28	0,29	0,2	0,2
73-76	0,41	0,37	0,33	0,28	0,28	0,2	0,2
77-80	0,4	0,36	0,33	0,28	0,27	0,2	0,2
81-84	0,4	0,36	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
85-88	0,4	0,35	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
89	0,4	0,35	0,32	0,28	0,25	0,2	0,2

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor m2 de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

<b>AFECCION</b>			
<b>COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION</b>			
<b>Años</b>	<b>Estable</b>	<b>A reparar</b>	<b>Total</b>

<b>cumplidos</b>			<b>deterioro</b>
%	1	0,84 a 0,29	0

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor m2 de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

El valor de la edificación = valor m2 de la edificación x superficies de cada bloque.

**Art. 7. DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.-** La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en la ley, Art. 307 LORM.

**Art. 8. - DEDUCCIONES O REBAJAS.-** Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

**Art. 9. DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.-** Para determinar la cuantía el impuesto predial urbano, se aplicará la tarifa de 1.4‰ (uno punto cuatro por mil), calculado sobre el valor de la propiedad.

**Art. 10. ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.-** Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, en base al convenio suscrito entre las partes según Art. 16 numeral 7, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad.

**Art. 11. IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCION INMEDIATA.-** Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicados en zonas de promoción inmediata descrita en el Art. 214 pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- a) El 1‰ adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados; y,
- b) El 2‰ adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido con esta ley.

Este impuesto se deberá transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra a).

Para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se deberá transcurrido un año desde la respectiva notificación.

**Art. 12. RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.-** El recargo del dos por mil (2‰) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el Art. 318, numerales del 1 al 6 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

**Art. 13. LIQUIDACION ACUMULADA.-** Cuando un propietario posea varios predios valuados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se

tomará como base lo dispuesto por el Art. 316 de la Ley de Régimen Municipal.

**Art. 14. NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.-** Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán estos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 317 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

**Art. 15. EMISION DE TITULOS DE CREDITO.-** Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

**Art. 16. EPOCA DE PAGO.-** El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo anual sobre el impuesto principal, de conformidad con el artículo 334 de la Ley de Régimen Municipal, de acuerdo a la siguiente escala:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE
---------------	---------------

**RECARGO**

Del 1 al 31 de julio	5.83%
Del 1 al 31 de agosto	6.66%
Del 1 al 30 de septiembre	7.49%
Del 1 al 31 de octubre	8.33%
Del 1 al 30 de noviembre	9.16%
Del 1 al 31 de diciembre	10.00%

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

**Art. 17. INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.-** A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

**Art. 18. LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.-** Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

**Art. 19. IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.-** Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

**Art. 20. NOTIFICACION.-** A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

**Art. 21. RECLAMOS Y RECURSOS.-** Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 457 y 458 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

**Art. 22. SANCIONES TRIBUTARIAS.-** Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que

rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

**Art. 23. CERTIFICACION DE AVALUOS.-** La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

**Art. 24. VIGENCIA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

**Art. 25. DEROGATORIA.-** A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones relacionadas con la determinación, administración y recaudación de impuestos a los predios urbanos.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Flavio Alfaro, a los 27 días del mes de diciembre del 2007.

f.) Luz María Alcívar Moreira, Vicepresidenta.

f.) Ab. Byron Orejuela Giler, Secretario del Concejo.

**CERTIFICADO DE DISCUSION.-** Certifico: Que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Flavio Alfaro, en las sesiones realizadas en los días 13 de diciembre del 2007 y 27 de diciembre del 2007.

f.) Ab. Byron Orejuela Giler, Secretario del Concejo.

**VICEPRESIDENTE DEL CANTON FLAVIO ALFARO.-** A los 28 días del mes de diciembre del 2007; a las 09h00.- **Vistos:** De conformidad con el Art. 125 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

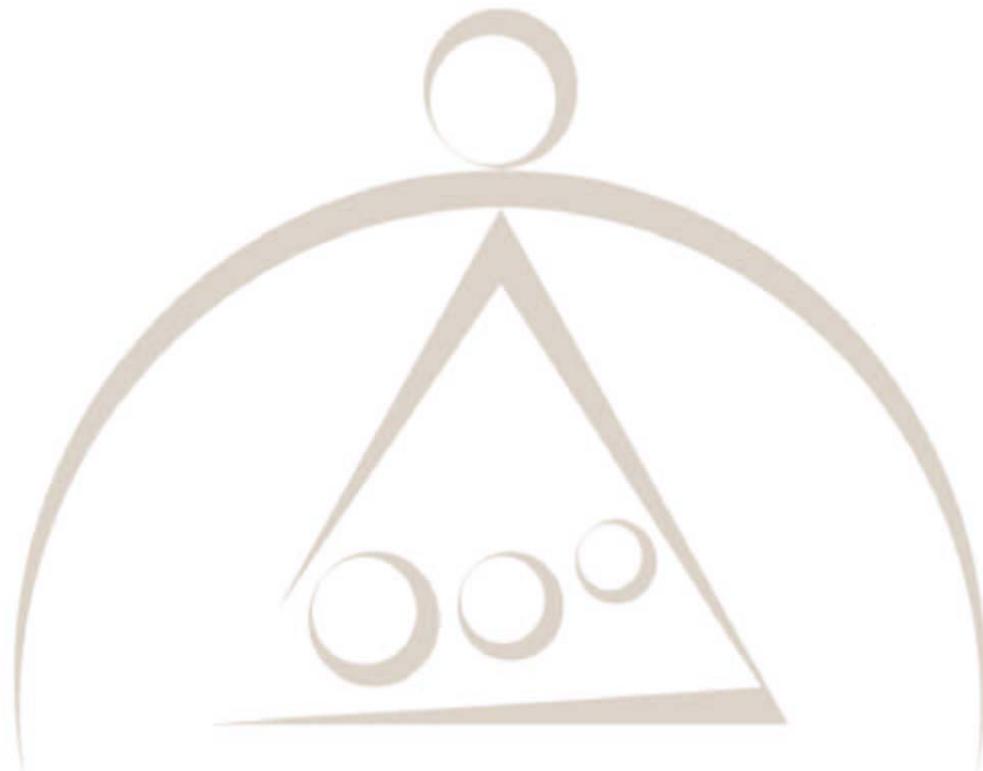
f.) Luz María Alcívar Moreira, Vicepresidenta.

**ALCALDIA DEL CANTON FLAVIO ALFARO.-** A los cuatro días del mes de enero del 2008, a las nueve horas con diez minutos.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono la presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial, fecha desde la cual regirán las disposiciones que esta contiene.

f.) Ing. Jaminton Intriago Alcívar, Alcalde del cantón Flavio Alfaro.

Proveyó y firmó la presente Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2008-2009, a través de su publicación en el Registro Oficial, el Ing. Jaminton Intriago Alcívar, Alcalde del Gobierno Municipal de Flavio Alfaro, en esta ciudad, a los cuatros días del mes de enero del 2008. Certifico.

f.) Ab. Byron Orejuela Giler, Secretario del Concejo.





---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial